

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS:2

 I. Antecedentes de la reclamación2

 II. Del proceso de reclamación judicial10

CONSIDERANDO:11

 I. Sobre los sujetos pasivos del procedimiento
 sancionatorio15

 II. Eventual errónea configuración de la infracción ...18

 1. En cuanto a la naturaleza del material extraído ...23

 2. Otras tipologías de ingreso55

 III. Otras alegaciones57

 IV. CONCLUSIÓN57

SE RESUELVE:59

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El 24 de febrero de 2025, los abogados Sebastián Sánchez López y Ramón Briones Montaldo, en representación de Minera Imperial SpA, Rol Único Tributario N° 76.668.288-k; Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Rol Único Tributario N° 78.960.420-7; Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Rol Único Tributario N° 78.960.430-4; y, de don Jorge Soto Ponce, representante legal de las sociedades antes individualizadas ('las reclamantes') interpusieron una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales ('Ley N° 20.600'), en contra de la Resolución Exenta N° 143, de 30 de enero de 2025, ('Resolución Exenta N° 143/2025' o 'resolución reclamada'), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente ('SMA'), en el marco del procedimiento administrativo sancionador Rol D-068-2023, y por cuyo medio dispuso aplicar a Minera Imperial SpA una sanción de multa de 1.033 Unidades Tributarias Anuales ('UTA').

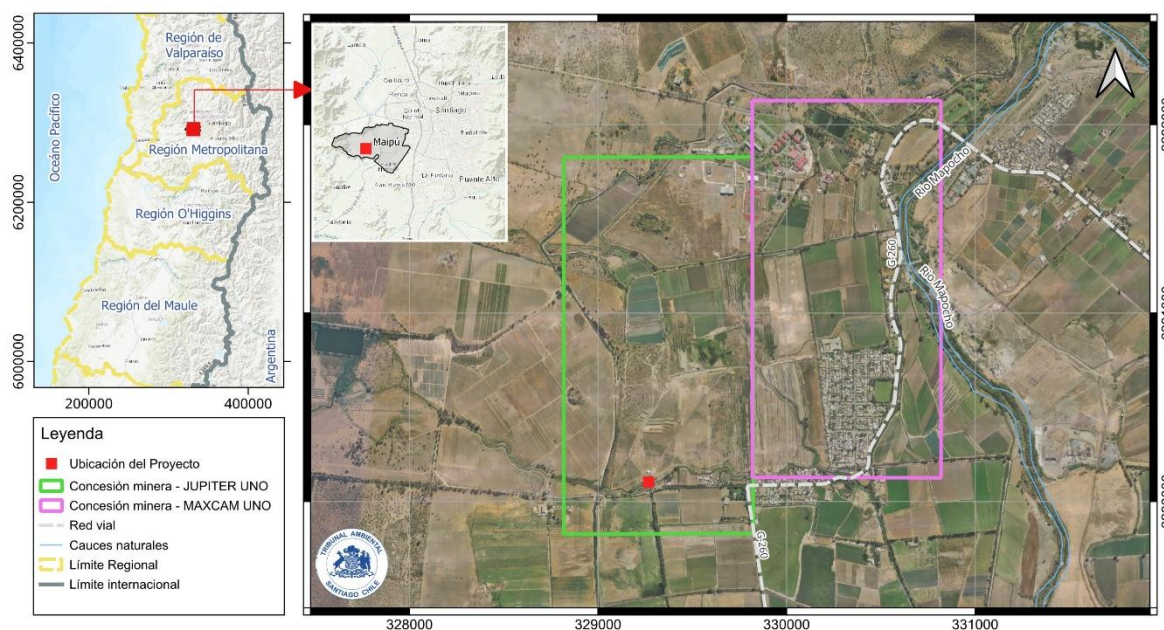
La presente reclamación fue admitida a trámite el 20 de marzo de 2025, asignándosele el rol R N° 511-2025.

I. Antecedentes de la reclamación

La SMA sostiene que Minera Imperial SpA es titular del proyecto denominado "Extracción de Árido Júpiter Primera de Maipú" ('el proyecto'), ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo Espejo, ubicado en Camino a Rinconada Km 7, al interior de la "Estación Experimental Agronómica Germán Greve Silva" de la Universidad de Chile, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura N° 1: Emplazamiento del proyecto



Fuente: Elaboración propia, desarrollada con software QGIS (versión 3.42), a partir de cartografía oficial IDE CHILE y antecedentes del proyecto contenidos en el expediente del Procedimiento Sancionatorio D-207-2019 de la SMA; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19.

El 17 de mayo de 2013, mediante Ord N° 1800/034, la I. Municipalidad de Maipú realizó una denuncia ante la SMA, por eventuales irregularidades relacionadas a las actividades de extracción de áridos efectuadas por Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú y Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, adjuntando una serie de antecedentes como sustento, entre ellos, un informe de fiscalización elaborado por el municipio. Dicha denuncia fue ingresada bajo el ID 580 y 580-1.

El 27 de diciembre de 2019, mediante Ord. N° 1800/80, la I. Municipalidad de Maipú reiteró los antecedentes presentados en la denuncia anterior y acompañó antecedentes sobre fiscalizaciones realizadas en el año 2018, en las que se constataría la continuidad operacional del proyecto denunciado. Dichos antecedentes fueron ingresados bajo el ID N°455-XIII-2019.

El 16 de abril de 2020, a partir de dichos antecedentes y en el marco de su función fiscalizadora, la SMA llevó a cabo un examen de información de los antecedentes aportados por el municipio, dando lugar a la elaboración del Informe de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Fiscalización Ambiental DFZ-2020-392-XIII-SRCA ('IFA') de abril de 2020.

En la misma fecha, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, el informe de fiscalización.

El 21 de octubre de 2022, el señor Roberto González Núñez, formuló una denuncia ante la SMA, en contra de Minera Imperial SpA, señalando que dicha empresa realiza labores extractivas, aparentemente de áridos, bajo la protección de pertenencias mineras, al interior del predio de la Universidad de Chile. También se afirma que las labores extractivas generan alumbramiento de napas subterráneas y posibles alteraciones de cursos de agua. Dicha denuncia fue ingresada bajo el ID 1238-XIII-2022.

El 21 de marzo de 2023, mediante Memorandum D.S.C N° 193/2023, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar fiscal instructora a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización.

El 28 de marzo de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-068-2023, la SMA formuló cargos a Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Rol Único Tributario N° 78.960.420-7; Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Rol Único Tributario N° 78.960.430-4; Minera Imperial SpA, RUT N° 76.688.288-K; y, a don Jorge Soto Ponce, como titulares del proyecto "Extracción de Áridos Minera Júpiter Primera de Maipú", por infringir el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en relación con lo dispuesto en los artículos 8 y 10, letra i) de la Ley N° 19.300, y el artículo 3°, letra i.5.1 del DS N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ('DS N° 40/2012' O 'Reglamento del SEIA').

El cargo imputado fue del siguiente tenor: *"Ejecución de proyecto de extracción de áridos, con más de 100.000 m3 totales de material removido en pozo lastrero ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo espejo camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana, que abarca una superficie*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

superior a 5 hectáreas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

El 31 de marzo de 2023, se intentó notificar personalmente la formulación de cargos a los sujetos pasivos indicados en la referida resolución. Dicha notificación resultó fallida según consta en las actas respectivas.

El 20 de abril de 2023, Minera Imperial SpA, representada por Jorge Alejandro Soto Ponce, ingresó un escrito a la SMA, solicitando un aumento de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento ('PdC').

El 5 de mayo de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2/Rol D-068-2023, mediante la cual determinó que el escrito de ampliación de plazo revestía la naturaleza de gestión suficiente para considerar iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-068-2023, teniendo por notificada tácitamente la Resolución Exenta N° 1/Rol D-068-2023 en aplicación del artículo 47 de la Ley N° 19.880. Asimismo, resolvió ampliar el plazo para la presentación de un PdC y formular descargos.

El 5 de mayo de 2023, don Jorge Soto Ponce, en representación de Minera Imperial SpA, solicitó notificación por correo electrónico que indica.

El 25 de mayo de 2023, Cristián Andrés Rojas Wallis actuando como mandatario convencional de Minera Imperial SpA y de don Jorge Soto Ponce, por sí y en representación de las empresas Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú y Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, presentó descargos y el mismo día en escrito separado complementó dichos descargos.

El 11 de septiembre de 2023, doña María Nora González Jaraquemada, en representación de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, solicitó ser tenida como parte interesada en el procedimiento, atendido que la mencionada Universidad es propietaria del terreno en el cual el proyecto ejecuta sus labores extractivas.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 26 de octubre de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 3/Rol D-068-2023, mediante la cual tuvo presente la forma de notificación señalada por el señor Soto Ponce en su presentación de 5 de mayo de 2023. Asimismo, tuvo por presentados los descargos y por acompañados los documentos, así como el escrito que complementó los descargos. Además, en la aludida resolución se otorgó la calidad de parte interesada a la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile; y se incorporó al expediente sancionatorio la denuncia ID-1238-XIII-2022, otorgando el carácter de interesado a Roberto González Núñez.

El 8 de noviembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-068-2023, la SMA requirió información a los titulares para efectos de determinar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

El 16 de noviembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-068-2023, la SMA tuvo presente los antecedentes acompañados el 8 de noviembre de 2023 por los titulares, y otorgó la ampliación de plazo solicitada para presentar los antecedentes requeridos.

El 20 de noviembre de 2023, y encontrándose dentro de plazo, don Jorge Soto Ponce, en representación de Minera Imperial SpA dio respuesta a la Resolución Exenta N° 4/Rol D-068-2023 y acompañó una serie de documentos al procedimiento.

El 1 de diciembre de 2023, la SMA mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-068-2023, resolvió tener presente los documentos acompañados el 20 de noviembre de 2023, decretando de oficio la reserva de éstos. Asimismo, en atención a que no se remitió toda la información solicitada, se resolvió realizar un nuevo requerimiento de información, así como oficiar a la I. Municipalidad de Maipú y al Servicio Nacional de Geología y Minería ('Sernageomin'), para que remitiesen la información relativa a la operación del proyecto. Por otro lado, resolvió suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, hasta que se recibiese la información solicitada.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 7 de febrero de 2024, a través del Oficio N° 4832/2023, emitido con fecha 21 de diciembre de 2023, la I. Municipalidad de Maipú dio respuesta a la solicitud de la SMA contenida en la Resolución Exenta N° 6/Rol D-068-2023.

El 22 de abril de 2024, María Nora González Jaraquemada, en representación de la Universidad de Chile, presentó un escrito mediante el cual solicitó a la SMA oficiar a Sernageomin para que remita los antecedentes requeridos, y además solicitó dar curso progresivo al procedimiento.

El 24 de abril de 2024, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-068-2023, la SMA resolvió levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio que había sido decretada; tener por acompañado el Oficio N° 4832/2023 emitido por la I. Municipalidad de Maipú; tener presente el escrito de la Universidad de Chile de 22 de abril de 2024; reiterar oficio a Sernageomin; solicitar pronunciamiento al SEA acerca de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Extracción de Árido Minera Júpiter Primera de Maipú"; y, atendida la ausencia de respuesta por parte de los titulares, reiterar requerimiento de información formulado en la Resolución Exenta N° 6/Rol D-068-2023 a Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial SpA y Jorge Soto Ponce.

El 8 de mayo de 2024, Cristian Andrés Rojas Wallis, en representación de Minera Imperial SpA y de Jorge Soto Ponce, realizó una presentación ante la SMA dando respuesta a la información solicitada por la Resolución Exenta N° 4/Rol D-068-2023. Asimismo, solicitó tener presente la información que indica, y que las notificaciones realizadas en el procedimiento se realizasen al correo electrónico que señala.

El 14 de mayo de 2024, Cristian Andrés Rojas Wallis, ingresó una presentación a la SMA, por medio de la cual acompañó registro de ventas de la empresa Minera Imperial SpA, correspondiente al período julio de 2017 a marzo de 2023, por metros cúbicos explotados.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 27 de mayo de 2024, la SMA mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D-068-2023, resolvió tener presente los antecedentes acompañados por las empresas en los escritos de 8 y 14 de mayo de 2024, junto con requerir la remisión de facturas y todo otro antecedente que acredite la venta del material extraído por las compañías, entre los años 2017 y 2023, dando cuenta del material vendido, la cantidad y su destinatario.

El 10 de junio de 2024, Jorge Soto Ponce, en representación de Minera Imperial SpA, acompañó la documentación de las empresas asociada al Servicio de Impuestos Internos ('SII'), acreditando la situación tributaria de Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú y Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú. También advirtió que ambas sociedades no están vigentes, encontrándose con término de giro, y que, en ese sentido, Minera Imperial SpA es la única empresa que explota la concesión Júpiter 1 al 20, contando con pago de servidumbre minera al día. Asimismo, hizo presente que sólo Minera Imperial SpA explotó la concesión entre los años 2017 a 2023 y solicitó que se le conceda ampliación de plazo para acompañar las facturas correspondientes a dicho período de tiempo.

Además, señaló que el mineral que extrae Minera Imperial SpA es un mineral no metálico denominado "pumicita" el cual corresponde a una ceniza volcánica, la cual no constituye arena ni ripio; y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áridos.

El 10 de junio de 2024, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-068-2023, la SMA resolvió tener presente el escrito ingresado por Jorge Soto Ponce, en representación de Minera Imperial SpA, y otorgar un nuevo plazo para la entrega de la información requerida en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 8/Rol D-068-2023.

El 12 de julio de 2024, Cristian Andrés Rojas Wallis, en representación de Minera Imperial SpA y Jorge Soto Ponce, acompañó facturas emitidas por Minera Imperial SpA, las cuales comprenden el periodo que va de julio 2017 a marzo de 2023.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 28 de agosto de 2024, la Directora Ejecutiva (S) del SEA evacuó el Oficio Ord. N°202499102782, por medio del cual, emitió pronunciamiento al requerimiento formulado por la SMA, señalando que el proyecto debe someterse obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.

El 5 de septiembre de 2024, ingresó ante la SMA el Oficio Ord. N° 2395, de 2 de septiembre de 2024, por medio del cual el Director Nacional (S) de Sernageomin remitió la información solicitada en Ord. N° 1022 de la SMA.

El 10 de septiembre de 2024, mediante Resolución Exenta N° 10/Rol D-068-2023, la SMA tuvo presente el escrito de Minera Imperial SpA de 12 julio de 2024, y por acompañados los antecedentes allí detallados. También tuvo por evacuado el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 28 de agosto de 2024, y el escrito de la Universidad de Chile de 3 de septiembre de 2024. Junto con lo anterior, tuvo por acompañada la información remitida por Sernageomin a través del Oficio Ord. N° 2395, antes individualizado.

El 10 de enero de 2025, a través de la Resolución Exenta N° 11/Rol D-068-2023, la SMA tuvo por cerrada la investigación. Asimismo, se incorporaron al presente procedimiento los antecedentes remitidos por la Secretaría Regional Ministerial ('SEREMI') de Salud de la Región Metropolitana, y el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2024 de la jefa del Departamento de Acción Sanitaria, de la mencionada SEREMI, en virtud del cual remitió información respecto a sumarios sanitarios llevados contra las empresas reclamantes.

El 16 de enero de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. - Dictamen N°4/2025, el Fiscal Instructor remitió a la Superintendente el dictamen del procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 143, de 30 de enero de 2025, la SMA resolvió aplicar a Minera Imperial SpA una multa de 1.033 UTA, por configurarse el hecho infraccional consistente en "[e]jecución de proyecto de extracción de áridos, con más de 100.000 m3 totales de material removido en

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

pozo lastrero ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo espejo camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana, que abarca una superficie superior a 5 hectáreas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 13, las reclamantes de autos interpusieron reclamación judicial ante el Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N° 143/2025, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada, con expresa condenación en costas.

A fojas 245, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la SMA, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 257, la SMA confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó la ampliación del plazo para informar. Esta última solicitud fue acogida mediante resolución de fojas 259, prorrogándose el plazo en cinco días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 260, la SMA evacuó el informe, solicitando que la reclamación sea rechazada en todas sus partes, que se declare que la resolución impugnada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condena en costas.

A fojas 314, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 315, consta certificación del Secretario Abogado dando cuenta del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido de dar conocer la admisión a trámite de la reclamación.

A fojas 321, se hizo parte la Universidad de Chile como tercero coadyuvante de la reclamada.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 365, el Tribunal tuvo a la Universidad de Chile como tercero coadyuvante de la reclamada, conforme a lo previsto en el artículo 18 inciso final de la Ley N° 20.600 y en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 367, se dictó el decreto autos en relación y se fijó la vista de la causa para el jueves 6 de noviembre de 2025, a las 15:00 horas.

A fojas 372, las partes de común acuerdo, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Ley N° 20.600, solicitaron la suspensión de la vista de la causa.

A fojas 373, el Tribunal suspendió la audiencia de la vista de la causa.

A fojas 374, el abogado de la reclamante solicitó fijar nuevo y día y hora para la vista de la causa.

A fojas 375, el Tribunal fijó nuevo día y hora para la realización de la audiencia el jueves 7 de mayo de 2026, a las 15:00 horas.

A fojas 1.370, consta: i) que la vista de la causa se llevó a cabo en la fecha establecida; y, ii) que en ella alegaron el abogado de la parte reclamante, Ramón Briones Montaldo; el abogado de la parte reclamada, Francisco Sepúlveda Muñoz; y, la abogada del tercero coadyuvante de la reclamada, Pamela Alejandra Norambuena Aymar.

A fojas 1.371, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactora del fallo a la Ministra señora Marcela Godoy Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Las reclamantes alegan que la resolución impugnada es ilegal por incurrir en un error en la configuración de la infracción. Sostienen que el material extraído es pumacita, un material minero no metálico, y no áridos, por lo que se ha vulnerado el artículo 13 del Código de Minería. Agregan que el

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

volumen extraído se calculó erróneamente, mediante una regla de tres basada en un antiguo informe pericial elegido arbitrariamente, sin considerar otros informes de causas judiciales previas que califican el material como pumacita o puzolana, y que el área de afectación se determinó a partir de la sentencia del 20° Juzgado del Crimen de Santiago (Rol N° 5325-2001).

Asimismo, alegan que la SMA presumió, en virtud del principio de continuidad, una extracción sostenida desde 2001 sin antecedentes específicos, pues no fiscalizó en terreno y solo contó con el informe pericial de 2003, actualizado mediante imágenes satelitales sin definición técnica, omitiendo que en un período cercano a la fiscalización operaron otras empresas en la zona y que existieron clausuras que les impidieron extraer pumacita.

Sostienen que la clasificación de la infracción como gravísima, con daño ambiental reparable, se basó en presunciones y citas bibliográficas, pues la SMA solo hizo un examen documental, reutilizando información de 2003 (informe pericial) y la denuncia de 2011, sin recopilar información actualizada ni fiscalizar en terreno. Respecto de la sanción específica, alegan que se consideró erróneamente un actuar doloso y que las sociedades mineras son sujetos calificados, y que no se ponderó su capacidad económica, pues Minera Imperial SpA es una empresa de tamaño Micro 3, paralizada y con capacidad de pago limitada, al haber sido sancionada previamente por la SEREMI de Salud con multas descontadas de su devolución de impuestos de 2023.

Además, alegan infracción al principio de confianza legítima, porque contaban con autorización sectorial de Sernageomin, por lo que una sanción de la SMA no era previsible. Adicionalmente, alegan infracción al debido proceso, en específico al *non bis in ídem* y a la cosa juzgada, pues la sanción se funda en los mismos hechos y antecedentes (incluido el informe pericial) por los que el señor Soto Ponce fue condenado en la causa Rol N° 5.325-2001 del 20° Juzgado del Crimen de Santiago, y desconoce lo resuelto en sede civil (Rol N° 3.879-1999, 25°

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Juzgado Civil de Santiago) y por los Juzgados de Policía Local de Maipú, que absolvieron a las sociedades mineras.

Asimismo, invocan el decaimiento del acto, por haber transcurrido 12 años desde la primera denuncia y 5 desde el Informe de Fiscalización de abril de 2020 hasta la sanción del 30 de enero de 2025, sin gestiones útiles de la SMA, lo que además impide determinar la incidencia de terceros en el daño y afecta el debido proceso.

Por último, alegan la prescripción de la infracción, pues, al haber estado la mina cerrada entre 2003 y 2010 y haberse reanudado las faenas en 2010, cualquier infracción anterior a esa fecha estaría prescrita, ya que los cargos se formularon en 2023, excediendo el plazo de tres años del artículo 37 de la LOSMA.

Segundo. Por el contrario, la SMA sostiene que la resolución reclamada es legal. En primer lugar, afirma que no opera el decaimiento, pues entre la notificación de la formulación de cargos (28 de marzo de 2023) y la sanción (30 de enero de 2025) transcurrió cerca de 1 año y 8 meses, plazo razonable dada la complejidad de la elusión al SEIA y los antecedentes recopilados, sin dilación indebida.

En segundo lugar, sostiene que la infracción está correctamente configurada, pues las fiscalizaciones determinaron que el material extraído corresponde a áridos, que se extrajeron más de 100.000 m³ y que el proyecto abarca más de 5 ha, y que la existencia de autorizaciones sectoriales no da lugar a la confianza legítima.

En tercer lugar, señala que la infracción no está prescrita, por ser permanente y haberse constatado su permanencia en marzo de 2023 mediante imágenes satelitales, sin que los antecedentes anteriores a 2020 la controviertan.

En cuarto lugar, indica que la clasificación como gravísima se ajusta al artículo 36 N° 1, letra f), de la LOSMA, pues, aun existiendo daño reparable, se constataron efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables (art.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

11 de la Ley N° 19.300), en específico el suelo de uso agropecuario exclusivo.

En quinto lugar, sostiene que las circunstancias del artículo 40 se ponderaron correctamente: hubo intencionalidad, dada la trayectoria en la explotación de áridos, la falta de regularización tras la condena penal y el no ingreso al SEIA pese a la respuesta a su consulta de pertinencia; la capacidad económica se consideró al aplicar un ajuste por tamaño económico (Micro 3) de 1,03%, sin el cual la multa habría sido de 7.638 UTA; y no se aportaron antecedentes sobre capacidad de pago.

Por último, descarta la infracción al principio *non bis in idem*, porque el artículo 60 de la LOSMA solo prohíbe imponer más de una sanción administrativa por los mismos hechos y fundamentos, las sanciones penales y administrativas son independientes y protegen bienes jurídicos distintos, y la condena penal fue por hurto de arena de Lepanto, no por elusión al SEIA ni por extracción de áridos.

Tercero. La Universidad de Chile, en su calidad de tercero coadyuvante de la reclamada, sostiene que es propietaria de los terrenos donde las reclamantes realizan las labores extractivas, emplazadas en parte en la "Estación Experimental Germán Greve Silva" de la Facultad de Ciencias Agronómicas, de 3.240 ha y con fines de enseñanza agrícola, que comprende además el Santuario de la Naturaleza "Quebrada de La Plata". Afirma que dichas actividades han afectado gravemente el suelo, el agua, la flora y la fauna, así como sus fines académicos e investigativos, hechos que sustentan la demanda de reparación de daño ambiental interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado ('CDE'), en los autos Rol D N° 89-2024 de este Tribunal.

En ese marco, sostiene que la Resolución Exenta N° 143/2025, que puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-068-2023, se ajusta a derecho, pues las reclamantes ejecutaron por años, sin RCA, un proyecto de extracción industrial de arena de lepanto, y no de pumicita o puzolana, que supera los umbrales del artículo 3 letra i.5.1 del Reglamento del SEIA (10.000 m³

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

mensuales, 100.000 m³ totales y 5 ha), lo que exigía su ingreso al SEIA conforme al artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300.

Agrega que la clasificación del cargo como gravísimo es correcta, conforme al artículo 36 N° 1, letra f), de la LOSMA, pues el proyecto debió someterse a un EIA por producir efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables (art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300), en específico la calidad del suelo, por lo que solicita el rechazo de la reclamación.

Cuarto. Para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

- I. Sobre los sujetos pasivos del procedimiento sancionatorio
- II. Eventual errónea configuración de la infracción
 - 1. En cuanto a la naturaleza del material extraído
 - 2. Otras tipologías de ingreso
- III. Otras alegaciones
- IV. Conclusión

I. Sobre los sujetos pasivos del procedimiento sancionatorio

Quinto. Como cuestión previa, dado que la Resolución Exenta N° 143/2025 impone la sanción de multa únicamente a Minera Imperial SpA, y remite al resto de los sujetos pasivos del procedimiento a lo señalado en sus considerandos 391° a 393°; y que en autos concurren como reclamantes tanto Minera Imperial SpA como también Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú; Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú; y, don Jorge Soto Ponce, representante legal de las sociedades antes individualizadas, resulta necesario señalar las razones que explican dicho proceder, para efectos de un adecuado análisis y exposición de los hechos que son materia de la presente causa.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexto. Consta en autos que mediante Resolución Exenta N° 1/ Rol D-068-2023, de 28 de marzo de 2023, se formularon cargos a Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Rol Único Tributario N° 78.960.420-7; Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Rol Único Tributario N° 78.960.430-4; Minera Imperial SpA, RUT N° 76.688.288-K; y, a don Jorge Soto Ponce, como titulares del proyecto "Extracción de Áridos Minera Júpiter Primera de Maipú".

Séptimo. Lo anterior, se debe a que, en el presente caso, la SMA estimó que dicho proyecto ha estado bajo el control operacional del señor Jorge Soto Ponce y sus empresas relacionadas. En este orden de ideas, conforme a los antecedentes que obran en el expediente, consta que desde el año 2017 a la fecha el proyecto se encontró bajo el control de Minera Imperial SpA; pero con anterioridad fue explotado por Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, y Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, respectivamente. Por ello, la SMA formuló cargos en contra de las tres empresas y la persona natural ya mencionada, en tanto representante legal de éstas, pues estimó que a lo largo del tiempo todas ellas participaron en la conducta reprochada en el acto reclamado.

Octavo. Sin embargo, durante la tramitación de procedimiento sancionatorio, el 10 de junio de 2024, en respuesta a la Resolución Exenta N° 8/Rol D-068-2023 de la SMA, don Jorge Soto Ponce, atendida su calidad de representante legal de Minera Imperial SpA acompañó documentación asociada al SII, destinada a acreditar la situación tributaria de la Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú y de la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú. En dicha presentación, indicó que ambas sociedades no se encuentran vigentes, por registrar término de giro, precisándose además que Minera Imperial SpA constituiría la única empresa que actualmente explota la concesión Júpiter 1 al 20, manteniendo al día el pago de la correspondiente servidumbre minera, y que habría sido, asimismo, la única en explotar dicha concesión durante el período comprendido entre los años 2017 a 2023.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Noveno. En dicho sentido, de la información proporcionada por el SII, se advierte que la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú registró término de giro con fecha 29 de mayo de 2024; en tanto que la Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú hizo lo propio con fecha 28 de julio de 2017. Por su parte, consta que la sociedad Minera Imperial SpA inició actividades el 7 de noviembre de 2016, encontrándose actualmente vigente. Asimismo, es del caso señalar que, conforme a lo expuesto en el escrito de descargos, Minera Imperial SpA tiene la calidad de continuadora legal de la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, desde el año 2017.

Décimo. Ahora bien, de acuerdo con el parecer de la SMA, conforme a la ocurrencia de los hechos atribuidos tanto en la formulación de cargos, como en el acto impugnado, según la reclamada, todas las sociedades ya mencionadas habrían tenido algún grado de participación en la conducta infraccional. Por ello, decidió formular cargos a las tres empresas mencionadas precedentemente y a la persona natural ya individualizada, lo que, a su vez, permite entender que en la resolución sancionatoria se haga referencia a dichas empresas en distintos períodos de tiempo.

Undécimo. Sin embargo, en la resolución que puso término al procedimiento, se advierte que la SMA resolvió aplicar la sanción de multa de 1.033 UTA únicamente a Minera Imperial SpA, sin perjuicio de que, conforme a lo razonado, en los considerandos 391° y 393° del acto impugnado, y lo previsto en el artículo 45 inciso final de la LOSMA, estimó que el señor Jorge Alejandro Soto Ponce, en tanto representante legal de Minera Imperial SpA, es subsidiariamente responsable del pago de la multa.

Duodécimo. Debido a lo expuesto, en el análisis de los hechos se hará referencia a los distintos reclamantes según corresponda, en consideración a los antecedentes y los hechos ocurridos en los diversos espacios de tiempo mencionados en la resolución sancionatoria, no obstante que la sanción solo ha

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

sido aplicada a Minera Imperial SpA, con la salvedad ya indicada, respecto del señor Jorge Soto Ponce.

II. Eventual errónea configuración de la infracción

Decimotercero. Las reclamantes argumentan que la resolución impugnada es ilegal por cuanto se fundamenta en un análisis errado de los antecedentes y de la naturaleza del material extraído, por lo que la SMA incurrió en un error en la configuración de la infracción, toda vez que lo extraído corresponde a pumacita y no áridos, lo que determina que la reclamada ha vulnerado el artículo 13 del Código de Minería. En dicho sentido, señala que para la SMA no sería relevante la composición del material extraído sino el destino o uso que se le da al mismo, al estimar que la pumacita extraída resulta aplicable directamente a la construcción, por lo que, a pesar de la naturaleza intrínseca del mismo, termina aplicándole las reglas de la extracción de áridos.

Para sustentar lo alegado, explica que Minera Imperial SpA, como única sociedad vigente al tiempo en que se cursó la sanción, amparada en la buena fe de estar actuando conforme a derecho, presentó en el año 2020 voluntariamente una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y al año siguiente, presentó su método de explotación y cierre, el cual fue aprobado por el Sernageomin mediante Resolución N° 325, de 2021. Es más, hace presente que dicha resolución da cuenta que el material explotado corresponde a pumacita, y en ningún caso árido, arena o ripio. Explica que dicho acto administrativo de autorización, refrenda el criterio seguido en un informe evacuado por Sernageomin el año 2005, como también el criterio con que resolvieron los Juzgados de Policía Local de Maipú para rechazar las denuncias presentadas por el municipio por no contar con patente municipal imputándole extracción de áridos, toda vez que las aludidas resoluciones judiciales absolvieron a las denunciadas por falta de mérito infraccional, al considerar que la extracción de pumacita o pumicita no era objeto de pago de rentas municipales, sino que, al ser un

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

material minero no metálico concesible, este debía pagar el tributo de patente minera.

De esta manera, sostienen que al contar con la autorización del Sernageomin en el año 2021, sin haber cambios normativos aplicables al proyecto y permaneciendo las mismas condiciones de extracción, no resultaba previsible para las reclamantes, que la SMA, sin indicio de cambio de conducta ni de cambios normativos, a partir de antecedentes que se utilizaron en una sentencia penal por hechos que datan del año 2001 y sin poner en movimiento todas las potestades fiscalizadoras que le asisten- pues jamás se constituyó en terreno-, decidiera en el año 2023 formular cargos por elusión al SEIA, atribuyendo una supuesta extracción de áridos, y en el año 2025 imponer una de las más altas sanciones para proyectos de esta naturaleza y envergadura, aplicando un criterio diferente respecto a las sustancias extraídas, lo que denota una grave falencia desde el punto de vista institucional, que difícilmente resulta amparable desde la perspectiva del debido proceso, pues sin prueba alguna termina validando su tesis de que el material extraído son áridos y no material minero concesible.

En consecuencia, la configuración de la infracción se determinó sobre la base de una errada interpretación de los antecedentes y con infracción a las reglas de la sana crítica. Así se desprende del propio escrito de formulación de cargos, informe de fiscalización y de la resolución sancionatoria en aquella parte que rechaza la alegación respecto de la interpretación del artículo 13 del Código de Minería. Por el contrario, la SMA asume que por el simple hecho de que los adquirentes tienen giro de ferretería, su uso es directo a la construcción. Sin embargo, dicha conclusión y análisis, no tiene sustento probatorio ni se encuentra explicada o desarrollada en el acto sancionatorio.

Por último, sostiene que la condena penal por extracción de áridos impuesta al señor Soto Ponce, mediante sentencia de 30 de diciembre de 2005, no habilita al ente fiscalizador a asumir, por ese sólo hecho, que la extracción de los mal llamados áridos, se haya mantenido incólume durante el

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

transcurso del tiempo, pues el principio de continuidad que malamente se ha utilizado por la SMA, no se sostiene en antecedentes fácticos ni jurídicos, pues los antecedentes que se tuvieron a la vista forzaban necesariamente a concluir lo contrario, por lo que solicita que se deje sin efecto la resolución sancionatoria y se absuelva a las reclamantes por no configurarse en la especie de una hipótesis de elusión al SEIA.

Decimocuarto. Por el contrario, la SMA afirma que la infracción se encuentra correctamente configurada, siendo determinada a través de un examen de información asociado al proyecto, realizado el 16 de abril de 2020, junto a un análisis de imágenes satelitales, la elaboración de un IFA, la ponderación de la sentencia penal dictada por el 20° Juzgado del Crimen en causa Rol N° 5325-2001, conforme a la cual el señor Soto Ponce fue condenado por sustracción ilegal de materiales no concesibles aplicables directamente a la construcción (arena de Lepanto), prevaleciéndose de una concesión minera para la explotación de sílice meteorizado, por lo que la sola existencia de dicha concesión no permite acreditar que lo extraído sea una sustancia mineral. Asimismo, hace presente que se tuvo en consideración un informe pericial evacuado en dicha causa, unido al análisis de los informes técnicos levantados por la Municipalidad de Maipú durante el 2011 y 2013, el pronunciamiento del SEA evacuado mediante Of. Ord. N° 202499102782, de 28 de agosto de 2024, en cuyas conclusiones expresó que el proyecto debe someterse obligatoriamente al SEIA; junto a los antecedentes aportados por Sernageomin y por el propio titular, entre otros, los cuales no lograron ser desvirtuados por otros medios de prueba.

Explica que el elemento esencial para determinar si la pumicita es una sustancia mineral o un árido, a la luz del artículo 13 del Código de Minería, es determinar el destino del material luego de su extracción. En este caso, refiere que se constató que el material extraído se aplica directamente a la construcción y no se practica ningún tipo de procesamiento, ya que el titular reconoció en los descargos que el "producto se

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

extrae natural y virgen, y se carga en los camiones de los clientes en el predio", junto a las facturas acompañadas al expediente correspondientes al período julio 2017 a marzo de 2023, las cuales indican que las ventas corresponden a "pumacita", "pumacita fina" o "puzolana", pero los giros de los compradores de dichas sustancias corresponden a ferretería, materiales de construcción o actividades propias de la construcción, los que denotan un uso directo del mencionado material en dichas actividades o vinculadas a venta directa para dichos fines, unido a otros antecedentes del expediente que corroboran lo anterior, por lo que corresponde aplicarle las reglas propias de la regulación de áridos.

Asimismo, sostiene que tuvo por acreditado que el volumen de material extraído supera los límites establecidos en la normativa aplicable, abarcando una superficie de 22,67 hectáreas a marzo del año 2023, estimando un volumen extraído total de 315.433,23 m³, superado el límite de metros cúbicos durante la vida útil del proyecto, establecido en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, lo que determina que la infracción de elusión al SEIA fue correctamente configurada, pues la pumacita extraída al resultar aplicable directamente a la construcción, según lo previsto en el artículo 13 del Código de Minería, no se considera sustancia mineral, de modo que al tratarse de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, se ajusta a la tipología de ingreso prevista en el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300, por lo que sostiene que la resolución reclamada se ajusta a derecho.

Decimoquinto. Para resolver esta controversia resulta necesario, en primer término, verificar si concurren los presupuestos previstos en la causal de ingreso que ha sido utilizada por la SMA para dar por configurada la infracción de elusión al SEIA, para lo cual junto con revisar el marco normativo aplicable, se analizarán los antecedentes incorporados al expediente administrativo con la finalidad de determinar si efectivamente la actividad realizada y el material extraído por las reclamantes, corresponde a un

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, lo que permitirá concluir si la resolución reclamada se ajusta o no a derecho al sancionar a Minera Imperial SpA, por elusión al SEIA, de acuerdo a lo señalado en el artículos 8 y 10, letra i), Ley N° 19.300, y el artículo 3°, letra i.5.1), del Reglamento del SEIA, y por tanto, si la multa de 1.033 UTA que ha sido aplicada, se ajusta o no a derecho.

Decimosexto. En lo que respecta al orden normativo y en directa relación con la infracción de elusión examinada en autos, se debe tener presente que el artículo 35 de la LOSMA, dispone que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: "[...] b) *La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella*".

Decimoséptimo. En relación con la tipificación de esta infracción, resulta necesario relacionar dicha disposición con lo prescrito en los artículos 2° letra j), 8 y 10 de la Ley N° 19.300. Así, el primero de ellos define la evaluación de impacto ambiental como "*el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes*".

Luego, el artículo 8° prescribe en su inciso primero que: "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*".

El artículo 10, por su parte, contiene un catálogo de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que "[...] *en cualesquiera de sus fases, [...] deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", entre los que se encuentran los "*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

y estériles, así como la extracción industrial de áridos o greda;" (énfasis agregado).

La disposición legal antes reseñada, se encuentra desarrollada en el artículo 3° subliterales i.5. e i.5.1 del Reglamento del SEIA, que indican: "*i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);"*

Decimoctavo. Ahora bien, para determinar si efectivamente concurre la infracción de elusión respecto del proyecto ejecutado por Minera Imperial SpA, de acuerdo con lo señalado en las disposiciones precedentes y de las alegaciones de las reclamantes y las defensas de la reclamada, el aspecto central de la presente controversia se vincula con dilucidar, en primer lugar, la naturaleza del material extraído; y luego, en caso de resultar procedente examinar el volumen de extracción, lo que llevará a su vez a determinar si se configura o no la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300, desarrollada en el artículo 3° subliteral i.5.1 del Reglamento del SEIA, que fue considerada por la SMA en la resolución reclamada.

1. En cuanto a la naturaleza del material extraído

Decimonoveno. Respecto a la actividad que dio origen a la sanción aplicada en el acto reclamado, es del caso señalar que luego de que la SMA llevara adelante un examen de información en abril de 2020, cuyos resultados se expresaron en el IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA, determinó formular cargos el 28 de marzo de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-068-2023, por infringir el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en relación con lo dispuesto en los artículos 8 y 10, letra i) de la Ley N° 19.300, y el artículo 3°, letra i.5.1 del DS N° 40/2012.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A su turno, el considerando 22° de la resolución sancionatoria, señala que el cargo formulado, consistió en: "Ejecución de proyecto de **extracción de áridos, con más de 100.000 m³ totales de material removido en pozo lastrero** ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo espejo camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana, que abarca una **superficie superior a 5 hectáreas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental**" (énfasis agregado).

Vigésimo. Sobre el particular, cabe señalar que según consta en la resolución reclamada, el referido examen de información se realizó sobre la base de los antecedentes remitidos en la denuncia de la Ilustre Municipalidad de Maipú en los oficios Ord. N° 1800/34/2013, de 16 de mayo de 2013 y Ord. N° 1800/80/2019, de 26 de diciembre de 2019 (considerandos 75°, 83° y 85°).

En dicho sentido, en la aludida resolución (considerando 89) se indica que el IFA estimó de forma conservadora, en base a una regla de tres simple, la cantidad de material total removido al mes febrero de 2019. Así, en relación con el cálculo volumen/metros cúbicos efectuado por el informe pericial del año 2003 -en una superficie de 9,69 hectáreas, el volumen extraído fue de 134.827,9 m³- y el volumen de la superficie total intervenida en las imágenes satelitales, asumiendo una tasa de extracción constante a lo largo del tiempo, resultan 222.486,9 m³.

Asimismo, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, utilizando la misma metodología, realizó una actualización de la información proporcionada en el IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA, con el fin de determinar la superficie intervenida a la época de formulación de cargos y cuantificar los volúmenes de material extraído. De esta manera, el acto reclamado señala que, mediante una fotointerpretación de las imágenes satelitales al mes de marzo del año 2023, la SMA estimó una superficie intervenida de a lo menos 22,67 ha (considerando 90°). Luego, al realizar la interpolación con respecto a la superficie intervenida levantada en el informe topográfico del año 2003 (9,69 ha) y su correspondiente volumen extraído

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

(134.827,9 m³), bajo el supuesto de la misma tasa de extracción por superficie intervenida, estimó que a marzo de 2023 se ha extraído un volumen total de 315.433,23 m³ de material removido en el área de estudio (considerando 91°), por lo que consideró que el proyecto ha superado los límites establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del D.S N° 40/2012, sin que la actividad se haya sometido a evaluación ambiental (considerando 98°).

Vigésimo primero. Para concluir que se trataba de un proyecto de extracción de áridos, la SMA tuvo en consideración que no existía ningún tipo de procesamiento del material extraído, señalando que éste, luego de su extracción, es cargado directamente en camiones, siendo vendido para ser utilizado directamente en la construcción, por lo que no le resulta aplicable la regulación minera, sino las reglas propias de la regulación de arenas o áridos.

Asimismo, en el informe evacuado en autos, la SMA sostiene que para determinar si a la pumicita se le aplica el estatuto de los áridos o, por el contrario, el estatuto de la minería, se debe realizar un análisis casuístico, para dilucidar si al material extraído se le aplica algún procesamiento que implique transformar sus cualidades físicas o químicas. De esta manera, según la reclamada, el elemento esencial para determinar si la pumicita es una sustancia mineral o un árido, a la luz del artículo 13 del Código de Minería, es determinar el destino o uso del material luego de su extracción, sin atender a su naturaleza. En efecto, en caso de que exista algún tipo de procesamiento resultará aplicable la regulación minera; y, por el contrario, en caso de que el material se aplique directamente a la construcción y no se practique ningún tipo de procesamiento, se aplicarán las reglas propias de la regulación de arenas o áridos. En dicho sentido, señala que, conforme a los antecedentes allegados al procedimiento, el material extraído no es objeto de procesamiento alguno, ni es usado como materia prima o insumo para la elaboración de otros productos, lo que permite concluir que la pumacita es utilizada

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

directamente a la construcción, por lo que le resulta aplicable el estatuto de los áridos.

Vigésimo segundo. Por el contrario, las reclamantes cuestionan la configuración de la infracción, específicamente en lo relacionado con la naturaleza y características del material extraído, señalando que el mineral que extrae Minera Imperial SpA es un mineral no metálico denominado "pumicita" el cual corresponde a una ceniza volcánica, por lo que si bien se extrae natural y virgen y se carga en camiones de los clientes, no es posible calificarlo como arena ni ripio y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áridos, por lo que sostiene que la reclamada habría incurrido en una infracción al artículo 13 del Código de Minería.

Vigésimo tercero. Ahora bien, de la revisión de la resolución reclamada, surge que la SMA tuvo en consideración, entre otros antecedentes, lo consignado en el IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA, señalando que "particularmente, en base al examen de información de 2020, se pudo constatar que la actividad de extracción de áridos se ha desarrollado en forma continua desde el año 2001, interviniéndose superficies y extrayéndose volúmenes que ya el año 2003 superaron los límites establecidos en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, sin que la actividad se haya sometido a evaluación ambiental" (considerando 75°).

Vigésimo cuarto. Asimismo, tal como se puede apreciar en los considerandos 78, 125, 135 y 141 del acto reclamado, para la SMA tuvo particular relevancia para dar por acreditada la infracción imputada, la sentencia pronunciada el 30 de diciembre de 2005, en causa Rol N° 5325-2001, por el 20° Juzgado del Crimen de Santiago (fojas 172 a 225 del expediente administrativo), conforme a la cual resultó condenado don Jorge Alejandro Soto Ponce, administrador de la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, como autor del delito de hurto de especies, por haber sustraído ilegalmente materiales no concesibles aplicables directamente a la construcción (arena de Lepanto), a partir de la cual asevera que el señor Soto

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Ponce, se amparó fraudulentamente en la concesión, patente y servidumbre mineras, para extraer áridos de modo ilegal.

Vigésimo quinto. Asimismo, en el considerando 79 de la resolución reclamada, la SMA alude a que, en el marco del referido proceso penal, mediante un informe pericial emitido por un perito topógrafo, se efectuó el cálculo de superficie y volumen de extracción de material removido al 26 de julio de 2003, determinando una superficie de 9,69 hectáreas y un volumen de 134.827,9 m³. Por consiguiente, la SMA arribó a la conclusión que, desde ese entonces, existen antecedentes que permiten sostener que, al menos al 26 de julio de 2003, ya se había superado el límite de metros cúbicos de material extraído, así como de la superficie total intervenida, previsto en el artículo 3° subliteral i.5.1 del Reglamento del SEIA.

Vigésimo sexto. Luego, el acto reclamado alude a que la Ilustre Municipalidad de Maipú, a través el decreto alcaldicio N° 3562, de 7 de junio de 2012, estableció la clausura del recinto por extracción clandestina de áridos, señalando que dicha orden municipal se habría incumplido, según se desprendería de las denuncias municipales posteriores (considerando 81°).

Vigésimo séptimo. A continuación, la resolución reclamada se refiere a dos fiscalizaciones efectuadas por la Municipalidad de Maipú con fechas 30 de agosto de 2011 y 2 de mayo de 2013, en virtud de las cuales se habría constatado que la Sociedad Legal Minera Jupiter Primera de Maipú, realizaba actividades de extracción de arena de Lepanto para la construcción desde un pozo lastrero (considerandos 82° y 83°). Luego, con fecha 14 de junio de 2018, mediante fiscalización municipal contenida en el Ord. N° 1800/80/2019, se habría constatado que se mantenía la operación de extracción de áridos, con una nueva área de explotación de 4,1 hectáreas, con un volumen de extracción de 114.102,8 m³ (considerando 85°).

Vigésimo octavo. Por otra parte, el acto impugnado también alude a la Resolución Exenta N° 2023131011175, de 9 de marzo de 2023, de la Dirección Regional del SEA de la Región

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Metropolitana, que se pronunció sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del "Proyecto Mina Júpiter Extracción de Pumicita", presentado por don Jorge Soto Ponce, en representación de Minera Imperial SpA, resolviendo que dicho proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución por configurarse los requisitos establecidos en el literal i.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, dado que se estimó que se trataba de un proyecto de explotación mineral no metálico, denominado pumicita, cuya capacidad de extracción habría superado el umbral de 5000 t/mes, estipulado en la aludida norma reglamentaria. Asimismo, la aludida resolución señala que el proyecto cumple con lo estipulado en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, configurando la causal de ingreso al SEIA conforme a dicho literal.

A mayor abundamiento, y aludiendo a lo indicado por la SMA en el Ord. N° 945, de 13 de abril de 2020, el SEA indica que "conforme a lo señalado por el ente fiscalizador, el proponente ha ejercido una actividad de extracción de áridos desde al menos el año 2001", por lo que superaría el umbral definido en el literal i.5.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Vigésimo noveno. Ahora bien, en los descargos presentados por Minera Imperial SpA y las demás empresas involucradas, éstas señalaron que el material extraído en la zona intervenida por el proyecto se denomina pumicita, cuya actividad se encuentra amparada por las concesiones mineras de explotación denominadas "Júpiter 1 al 20" y "Maxcam uno 1 al 20", cuyos Roles son N° 13109-0100-4 y N° 13109-0203-5, respectivamente, y cuyo dominio vigente se encuentra inscrito a fojas 299, N° 62, y fojas 299, N° 62 del Conservador de Minas de Santiago, ambos del año 2017 a nombre de Minera Imperial SpA, según consta en certificados de dominio vigente de 24 de diciembre de 2020 y 29 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, precisaron que la actividad ejecutada no corresponde a extracción de áridos o gredas y, en consecuencia, no le resultan aplicables las reglas establecidas para el ingreso de proyectos de extracción de áridos al SEIA.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Por el contrario, señalaron que el proyecto se encuentra sujeto a la regulación minera y que la tipología utilizada por la SMA (artículo 3 letra i.5.1 del Reglamento del SEIA) para determinar el ingreso al SEIA y sustentar la sanción aplicada, incurriría en un error, ya que las empresas explotan un proyecto minero de baja entidad o de pequeña minería, el cual tampoco requiere de RCA para su operación, tanto por volumen como por superficie.

Trigésimo. Respecto a lo señalado en el escrito de descargos, la SMA hace presente que el titular reconoce explícitamente que el material extraído no es objeto de procesamiento alguno, toda vez que no existe maquinaria alguna de elaboración, beneficio, tratamiento o mejoramiento del mineral en las faenas, sino que, por el contrario, afirmó que "El producto se extrae natural y virgen, y se carga en los camiones de los clientes en el predio". Por consiguiente, la reclamada sostiene que la empresa reconoce que luego de realizar la extracción del material no existe procesamiento de ningún tipo, dejando expresa constancia de ello en la resolución reclamada (considerando 123°).

Trigésimo primero. Ahora bien, en cuanto al uso potencial de la pumicita, cabe señalar que el Tribunal pudo constatar que dicho material puede ser utilizado para distintas finalidades. En primer lugar, puede ser utilizada como insumo industrial para la generación de otros productos, como en la elaboración de cemento, en la elaboración de cal hidráulica, en la fabricación de paneles livianos de construcción, abrasivo industrial y absorbente. En segundo término, puede ser usada directamente en la construcción a través de su aplicación en el estabilizado de caminos y carreteras (SERNAGEOMIN, 2024. 'Anuario de Geología de Chile').

Trigésimo segundo. En consonancia con lo anterior, en cuanto al uso de este material, la resolución sancionatoria alude al Ord. N° 115 de 19 de enero de 2006, emitido por Sernageomin en la causa Rol N° 5325-2001, del 20° Juzgado del Crimen de Santiago, que señala que, entre los usos posibles de la pumicita, se encuentra "la fabricación de cemento, Elaboración

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de cal hidratada; Fabricación de paneles livianos de construcción, abrasivo industrial y doméstico, estabilizado de caminos y carreteras", siendo este último "(...) material aplicable directamente a la construcción" (considerando 116°).

Trigésimo tercero. Asimismo, con la finalidad de recabar mayores antecedentes, el 1 de diciembre de 2023, la SMA mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-068-2023, realizó un requerimiento de información a los titulares del proyecto, junto con oficiar a la Ilustre Municipalidad de Maipú y a Sernageomin. En concreto, del tenor de dicha resolución se observa que se solicitó a la Municipalidad de Maipú para que informara las actividades de fiscalización y sus resultados, los partes cursados, y las resoluciones o decretos dictados respecto de Minera Imperial SpA desde el año 2018 a diciembre de 2023. Por su parte, a Sernageomin le requirió que remita los Formularios E-300 sobre estadística de producción minera y metalúrgica presentados por Minera Imperial SpA entre los años 2021 a la fecha, así como la resolución que aprueba el Plan de Cierre presentado por la empresa, y los expedientes con los que se ingresó la solicitud de aprobación del plan de explotación y del mencionado Plan de Cierre, presentados por Minera Imperial SpA.

Trigésimo cuarto. Dicho requerimiento de información fue respondido por la Municipalidad de Maipú el 7 de febrero de 2024, a través del Oficio N° 4832/2023, emitido el 21 de diciembre de 2023, mediante el cual remitió los antecedentes disponibles relacionados con el proyecto explotado por Minera Imperial SpA, entre ellos, historial de denuncias y partes cursados que han sido derivados a los Juzgados de Policía Local de Maipú, fichas de fiscalización y un documento denominado "Informe extracción de áridos Minera Imperial SpA", que resume los antecedentes históricos de la actividad fiscalizada, desde mayo de 2013 a agosto de 2023.

Trigésimo quinto. A su turno, mediante Of. Ord. N° 2395, de 2 de septiembre de 2024, el Sernageomin remitió la información solicitada por la SMA, a saber, la Resolución Exenta que aprueba el Plan de Cierre presentado por la empresa "Minera

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Imperial SpA", el expediente mediante el cual la empresa Minera Imperial SpA ingresó la solicitud de aprobación del proyecto de Plan de Explotación, y el expediente mediante el cual dicha empresa, ingresó la solicitud de aprobación del Plan de Cierre. En cuanto a los Formularios E-300 sobre estadística de producción minera y metalúrgica de la empresa, adjuntó la información disponible solo respecto año 2024, la cual no informa producción.

Trigésimo sexto. Por otra parte, en el considerando 127° de la resolución reclamada, se cita un informe técnico elaborado por Sernageomin, en noviembre de 2011, denominado "Verificación de faenas de explotación de áridos en terrenos de la Estaciones Experimental Agronómica Germán Greve Silva, Universidad de Chile, comuna de Maipú" (fojas 2.119), en cuyas conclusiones, expresa que "según las observaciones en terreno y los resultados de análisis realizados, el recurso explotado corresponde a arena y no a puzolana como afirma el titular".

Trigésimo séptimo. Asimismo, la resolución sancionatoria, tuvo en consideración el proyecto de método de explotación de Minera Imperial SpA, presentado a Sernageomin en diciembre de 2020, que entre los usos posibles para la pumicita, señala lo siguiente: "(...) **En obras civiles como estabilizado de carreteras** (Se pueden utilizar capas de pumicita no superior a 15 cm **como relleno sobre el estabilizado**, después la superficie es regada y compactada hasta alcanzar el nivel deseado para luego pavimentar)" (énfasis agregado). A partir de lo anterior, la SMA afirma que, conforme a lo expuesto en dicho método de explotación, las reclamantes reconocen que el material extraído es empleado directamente para labores constructivas (considerando 124°).

Trigésimo octavo. A estos antecedentes, se une el pronunciamiento del SEA, efectuado a través de Of. Ord. N°202499102782, de 28 de agosto de 2024, evacuado a requerimiento de la SMA. En sus conclusiones, expresó que el proyecto debe someterse obligatoriamente al SEIA, debido a las siguientes razones: "en primer lugar, **en el caso de que se constate por la SMA que el material extraído corresponde a**

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

áridos, por configurarse la tipología de ingreso establecida en el literal i.5.1 del artículo 3 del Reglamento del SEIA; en segundo lugar, **en caso de que el material extraído no constituya árido**, por configurar la tipología de ingreso establecida en el literal i.1 del Reglamento del SEIA" (énfasis agregado). En este último caso, ya que, de los antecedentes analizados, el SEA concluyó que se trata de un proyecto de desarrollo minero cuya capacidad de extracción superó el umbral de 5.000 t/mes estipulado en la norma reglamentaria.

Trigésimo noveno. Adicionalmente, en la resolución sancionatoria consta que se tuvieron a la vista las facturas de Minera Imperial SpA, acompañadas el 12 de julio de 2024, que comprenden el periodo que va de julio 2017 a marzo de 2023, las cuales indican que las ventas corresponden a "pumacita", "pumacita fina" o "puzolana" y los giros de algunos de los compradores de dichas sustancias, corresponden a ferretería, materiales de construcción o actividades propias de la construcción, circunstancia que es utilizada por la SMA para sostener que ello denotaría un uso directo del material extraído en dichas actividades o su vinculación directa para fines constructivos, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 13 del Código de Minería, no se consideran sustancias minerales, los demás materiales aplicables directamente a la construcción, circunstancia que según la reclamada concurre en el presente caso.

Cuadragésimo. Así las cosas, sobre la base de los antecedentes reseñados precedentemente, la SMA concluyó que se trataba de una actividad de extracción de áridos, la cual ha persistido en el tiempo hasta la actualidad, sin las autorizaciones sectoriales y ambientales correspondientes, por lo que estimó que se configura la causal de ingreso al SEIA establecida en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, sin que la actividad se haya sometido a evaluación ambiental, sancionando a Minera Imperial SpA con una multa de 1.033 UTA, por configurarse el hecho infraccional consistente en "[e]jecución de proyecto de extracción de áridos, con más de 100.000 m³ totales de material removido en pozo lastrero ubicado al

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

interior del fundo La Rinconada de Lo espejo camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana, que abarca una superficie superior a 5 hectáreas, **sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental**" (énfasis agregado).

Cuadragésimo primero. Sin embargo, el razonamiento sostenido por la SMA a propósito del sentido y alcance del artículo 13 del Código de Minería, aludiendo al uso y destino de la pumacita para extraerla del régimen minero y hacerle aplicable el régimen jurídico de los áridos, se contrapone con lo resuelto por la Corte Suprema, mediante sentencia de 17 de julio de 2021, pronunciada en los autos Rol N° 2826-2000, a propósito de la interpretación del precepto legal en cuestión.

En efecto, la aludida sentencia en su considerando octavo señala que: " [...] es impertinente y excede el objeto del pleito, debatir sobre la naturaleza concesible de la puzolana, por lo que la sentencia, al referirse a ello, lo hace con infracción de ley, puesto que **cuando el artículo 13 del Código de Minería hace alusión a las sustancias que no son concesibles se refiere a las cualidades intrínsecas de las mismas** y no habilita al intérprete para distinguir caso a caso dependiendo de quién es el solicitante. Cemento Melón S.A. siempre ha sostenido que **la puzolana es concesible, como lo reconoce el Sernageomin y la jurisprudencia**" (énfasis agregado).

Cuadragésimo segundo. Así las cosas, conforme a lo señalado en la referida sentencia, el Tribunal estima que cuando el artículo 13 del Código de Minería excluye de la noción de sustancia mineral a "*las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción*", no es posible sostener que, en tanto norma de excepción, la exclusión legal de una sustancia, que por su aptitud objetiva e intrínseca es concesible, pueda sustraerse casuísticamente de régimen minero. En efecto, siendo la pumacita un mineral silíceo aluminoso de origen volcánico, como tal es una sustancia mineral concesible, susceptible de constituir respecto a ella pertenencia minera, y, por tanto, se encuentra sujeta al régimen del Código de Minería.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

De este modo, según esta judicatura no resulta procedente afirmar que, a partir de la destinación económica o del régimen de aprovechamiento de la pumicita, se configure o se excluya su propia naturaleza mineral, pues ello supone concluir su carácter concesible o no de la sustancia desde el conjunto de usos y obligaciones que precisamente derivan de ella y no al revés. Aceptar lo anterior, importaría determinar la naturaleza jurídica de la sustancia desde su destinación económica o desde las consecuencias que el ordenamiento jurídico atribuye a su aprovechamiento.

Por lo tanto, a juicio de estos sentenciadores, no es posible sostener que la naturaleza concesible de la pumicita dependa de que su aplicación no sea de manera directa a la construcción, ya que ello importa invertir el orden lógico y normativo del análisis. En efecto, la calificación jurídica de una sustancia como mineral —o su exclusión del régimen concesible— debe determinar, como consecuencia, el estatuto de facultades, cargas y limitaciones aplicables a su titular, y no quedar subordinada a tales consecuencias.

Cuadragésimo tercero. En efecto, el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 18.097, señala que *"Son **concesibles**, y respecto de ellas cualquier interesado podrá constituir concesión minera, **todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas** y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presenten, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que tengan acceso por túneles desde tierra"*.

Mientras que el inciso final de dicha norma legal preceptúa que *"No se consideran sustancias minerales las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, todas las cuales se rigen por el derecho común o por las normas especiales que a su respecto dicte el Código de Minería"*.

Cuadragésimo cuarto. En consonancia con lo anterior, Minera Imperial SpA en la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del 'Proyecto Mina Júpiter Extracción Pumicita' (2020) ('PERTI-

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

2020-152'), señaló que las concesiones mineras corresponden a un mineral no metálico que pertenece a un depósito 'Volcánico Tobáceo tipo Ignimbrítico', que corresponde a cenizas volcánicas con un mayor o menor grado de consolidación.

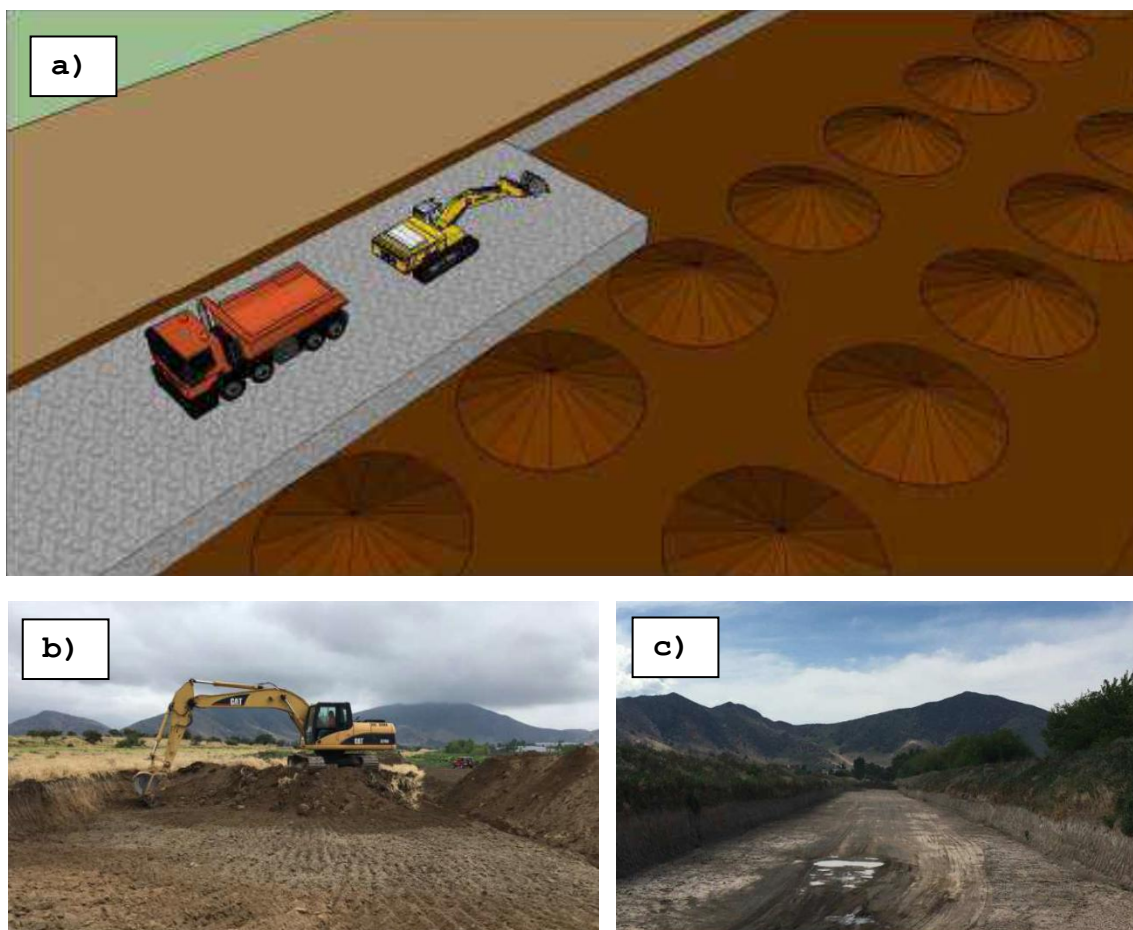
Cuadragésimo quinto. A lo anterior, cabe agregar lo expuesto en el informe 'Proyecto Método de Explotación Cielo Abierto Mina Júpiter', presentado en el marco de la solicitud de autorización a Sernageomin (2020), que identifica al yacimiento de pumicita formado en el período Cuaternario, Época geológico 'Pleistoceno superior - Holoceno', cuyos mantos o capas de mineral difieren en el grado de oxidación, en la granulometría y que se encuentran cubiertos por una capa de tierra vegetal con espesor promedio de un metro, limitado en el fondo por 'Pomasa' (piedra pómez). El informe expone que la pumicita debe su origen a un evento de erupción volcánica, cuyas altas temperaturas provocaron que las partículas de menor tamaño (cenizas volcánicas) sean elevadas, expulsadas en forma de "nube", transportándose por la acción del viento hasta enfriarse, descendiendo y depositándose, además de ser transportadas por el agua hasta otro lugar diferente, que para este caso corresponde a su acumulación en la cuenca del río Maipo.

Cuadragésimo sexto. Asimismo, resulta relevante señalar que el mineral concesionado (Pumicita) se describe en el Anuario de Geología de Chile (SERNAGEOMIN, 2024) como "un vidrio volcánico de colores claros y de estructura vesicular, que constituye un grupo que incluye la ceniza volcánica y la piedra pómez. La primera, consiste en agregados de granulometría fina, menos de 4 mm, no consolidados". La misma referencia describe que la pumicita se utiliza en Chile principalmente "en construcción para la elaboración de cemento, cal hidráulica y paneles livianos; en obras civiles como estabilizado de carreteras, y en la industria manufacturera como filtrante, absorbente y abrasivo industrial". Agrega también, el uso "como puzolana para la elaboración de cemento, como estabilizado de carreteras, y también como filtrante".

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Cuadragésimo séptimo. Adicionalmente, cabe señalar que el método de explotación presentado por Minera Imperial SpA y autorizado por la Resolución Exenta N° 325/2021, de Sernageomin, corresponde a 'cielo abierto' mediante franjas horizontales, paralelas entre sí, cuya primera etapa comienza con la remoción de la capa vegetal (aproximadamente 1 metro de espesor) para dejar expuesto el manto de Pumicita de 2 metros de potencia promedio, en franjas de 10 metros de ancho y 3,5 m de profundidad, con un ángulo de talud de 85°. Es decir, su aprovechamiento exige la remoción de la capa vegetal y la ejecución de faenas de excavación destinadas a la extracción de pumicita. La Figura N° 2 muestra algunas fotografías de las franjas de explotación del proyecto.

Figura N° 2: Fotografías del proceso de extracción de pumicita en el área del proyecto



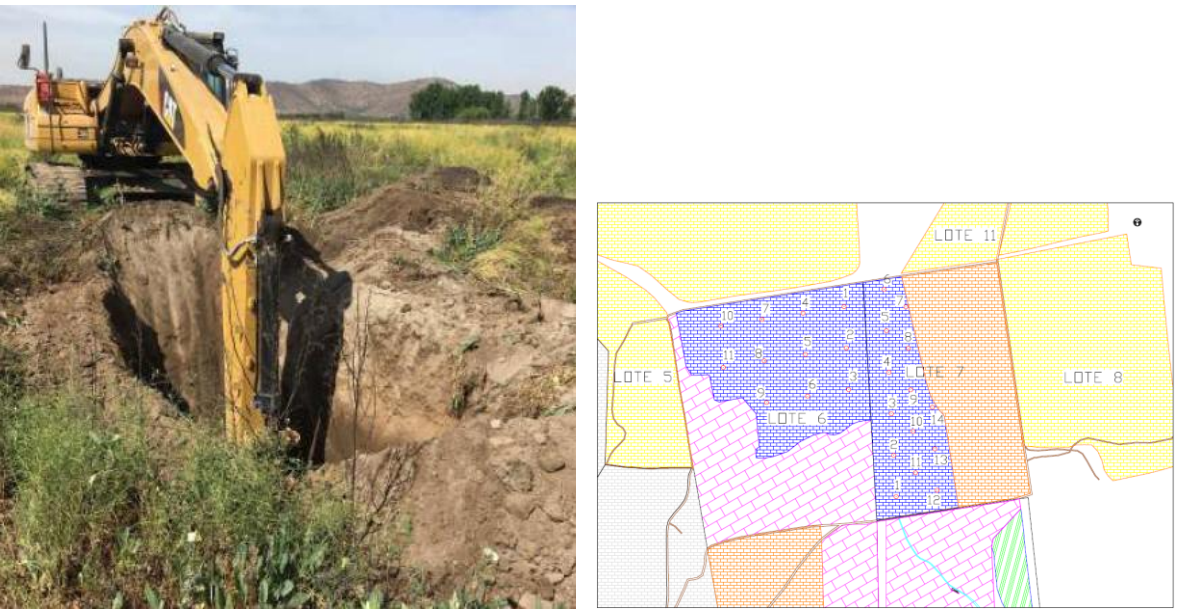
Fuente: tomado de Expediente Administrativo D-068-2023. a) esquema de la remoción de la capa vegetal (Fojas 13.140); b) ejecución del escarpe mediante retroexcavadora para el retiro de la capa de suelo vegetal (fojas 13.140); c) terreno final ya explotada la pumicita en franjas (fojas 11.686).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo octavo. A su turno, en el marco de la consulta de pertinencia realizada al SEA, el informe presentado por el titular describe la realización de calicatas para el cálculo de la reserva minera considerado en el proyecto (Figura N° 3). Los resultados informan los espesores de la capa vegetal y los espesores del material pumicita en cada una de las calicatas realizadas en el Lote 6 (11) y Lote 7 (14). Así, el Tribunal observa que el espesor de la capa de suelo vegetal se encontró entre 0,5 m y 1 m (con un promedio de 0,65 m) en el Lote 6, y entre 0,5 y 1 m (con un promedio 0,74 m) en el Lote 7. Por su parte, la pumicita presentó espesores entre 0,5 m y 2,3 m (con un promedio de 1,21 m) en el Lote 6, y entre 0,7 m y 2,5 m (con un promedio 1,94 m) en el Lote 7 (fojas 11.677 y 11.678 del expediente administrativo).

A partir de la descripción anterior, esta judicatura entiende que al considerarse el número y distribución espacial de las calicatas realizadas en los Lotes 6 y 7, y teniendo en cuenta que los resultados obtenidos mostraron distintos espesores del material pumicita y de la capa vegetal, se aprecia en parte una heterogeneidad espacial del yacimiento. Sin embargo, nada puede concluirse acerca de sus características mineralógica o de la heterogeneidad de su composición.

Figura N° 3: Calicatas realizadas en Lote 6 y Lote 7 dentro de las concesiones mineras del titular



Fuente: imágenes tomadas desde el informe de Permiso Plan de Explotación (fojas 11.676 y 11.709 del Expediente Administrativo).

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo noveno. En esta línea, en cuanto a la composición del material objeto de la concesión minera, en el expediente administrativo se dispone de un informe que data del año 2005, denominado "Informe de Peritaje de Sector de Extracción de Materiales en Rinconada de Maipú", unido al "Estudio Mineralógico 06/05", y otro del año 2011 denominado "Verificación de faenas de explotación de áridos en terrenos de la Estación experimental agronómica Germán Greve Silva, Universidad de Chile, Comuna de Maipú", ambos realizados por Sernageomin. Revisados dichos documentos, el Tribunal advierte que presentan conclusiones opuestas acerca de la naturaleza de la sustancia en cuestión.

En efecto, respecto al origen geológico, el estudio 2005 concluye que el material proviene de un depósito volcánico tobáceo de tipo ignimbrítico, específicamente de la formación Ignimbrita Pudahuel que "se conoce como Pumacita, Pumicita o Puzolana", compuesta por vidrio volcánico desvitrificado y una formación piroclástica. Por su parte, el estudio del 2011 determina que el área forma parte de depósitos fluviales antiguos del río Mapocho, define el material como sedimentario producto de la desintegración de rocas de distinta naturaleza y su posterior transporte y depositación hídrica.

Respecto a la composición, el estudio mineralógico del año 2005 consideró nueve muestras de material, cada una de un peso aproximado de medio kilo, las que fueron estudiadas bajo lupa binocular y por medio de difracción de rayos X. La muestra 5, que correspondió a un fragmento de roca, fue estudiada en un corte transparente mediante un microscopio petrográfico. Los resultados dieron cuenta de la similitud en la composición de las muestras, confirmando variaciones de granulometría y su origen volcánico tobáceo de tipo ignimbrítico. Por la ubicación de las muestras, el informe confirma su pertenencia a la formación Ignimbrita Pudahuel.

Por el contrario, el estudio 2011 se basa en el análisis de composición mineralógica de una única muestra de roca, la cual fue pulverizada para efectuarse análisis por difracción de rayos X, indicándose una composición mayoritaria de un 58% de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

sílice (SiO_2), un 16% de óxido de aluminio (Al_2O_3) y un 7% de óxido férrico (Fe_2O_3). El informe manifiesta una gran diferencia, tanto desde el punto de vista químico, como mineralógico y genético, entre la muestra tomada en el sitio y las características atribuidas a la Pumicita. También, el informe menciona que durante el recorrido del lugar no se identificaron materiales con características de "puzolana", ni en el sector en explotación, ni en los afloramientos y cortes revisados, que pudieran constituir la fuente de la puzolana teóricamente explotada, concluyéndose que "el material que se explota es arena, y no puzolana como afirma el titular".

Quincuagésimo. La marcada discrepancia entre ambos informes técnicos es un elemento central para el análisis de esta controversia. Por un lado, el Estudio Mineralógico 06/05 (2005) se sustentó en 9 muestras tomadas directamente en las pertenencias Júpiter, incluyendo material del fondo de la explotación y del talud del rajo, lo que permitió constatar en dichas muestras la presencia de vidrio volcánico isótropo y minerales frescos, arrojando como resultado una homogeneidad mineralógica compatible con la Formación Ignimbrita Pudahuel. En dicho sentido, el referido estudio apoya la tesis formulada en la reclamación, en el entendido que el material explotado sería posible catalogarlo como pumicita. Sin embargo, a juicio del Tribunal resulta necesario expresar que dicha compatibilidad se circunscribe a las muestras efectivamente analizadas en esa oportunidad, sin que de ella pueda extrapolarse necesariamente una caracterización uniforme respecto de la totalidad del material explotado por el proyecto, ni que resulte aplicable a los períodos posteriores al citado estudio. En contraste con lo anterior, el Informe de Sernageomin de 2011 basó su conclusión de "arena" en el análisis químico de una sola muestra (Certificado 2011-173), que reportó un 58% de Sílice (SiO_2), valor significativamente inferior al rango de 65-75% característico de la pumicita (según se describe en el mismo informe). Así, al igual que para el informe del 2005, la única muestra del informe del año 2011 no puede considerarse como representativa o extrapolable a la totalidad del material explotado por el proyecto.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo primero. Ahora bien, a juicio de estos sentenciadores, si bien ambos informes presentan diferencias, lo relevante no radica en determinar cuál de los estudios resulta metodológicamente superior, ya que ello es ajeno al objeto de la controversia, sino que lo relevante radica en haber constatado que se está en presencia de dos informes técnicos oficiales, al haber sido ambos elaborados por Sernageomin, que arriban a conclusiones distintas e incompatibles entre sí, pues mientras el informe de año 2005 concluye la similitud en la composición de las muestras y su consistencia con la formación Ignimbrita Pudahuel, el informe del 2011 identifica el material como "tipo arena". Ante dicha discrepancia, estos sentenciadores son del parecer que la resolución sancionatoria debió justificar de manera rigurosa y suficiente por qué razón se otorgó mayor mérito o peso probatorio, desde el punto de vista técnico, a uno de los informes por sobre el otro, para determinar la naturaleza del material efectivamente extraído y explotado durante el período considerado para sancionar a Minera Imperial SpA, exigencia de fundamentación del acto reclamado que no se encuentra debidamente satisfecha a este respecto.

Quincuagésimo segundo. En consonancia con lo anterior, el documento denominado "Aclaración al Informe Mineralógico N° 06/05, solicitado por el Subdirector Nacional de Minería", de diciembre de 2005, (fojas 1.666 del expediente administrativo), suscrito por una Geóloga del Departamento de Laboratorio de Sernageomin, acompañado por Minera Imperial SpA en sus descargos y posteriormente individualizado en el escrito de complementación de descargos, da cuenta de las conclusiones acerca de las muestras tomadas en terreno por parte de profesionales de dicho Servicio, con fecha 29 de noviembre del 2005. En el citado documento, se señala lo siguiente:

"1) Del informe Mineralógico N° 06/05 concluye que todas las muestras analizadas tienen la misma composición mineralógica.

2) **La composición mineralógica es propia de cenizas volcánicas (ignimbrita) conocidas también como puzolanas.**

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

3) En el informe se señala que algunas de las muestras presentan fracción de "arena media a fina". Con respecto a esto es necesario aclarar que en este caso **la denominación de "arena" se hace sólo con el fin de referirse al tamaño de partícula o grano de los componentes de las muestras.** Las diferencias de granulometría y estado de consolidación de las muestras responden solamente a un fenómeno de meteorización del material original.

4) A pesar de las diferencias granulométricas (tamaño del grano) por composición y origen de los minerales que forman las muestras, **se puede concluir que ellas corresponden, en su totalidad, a depósitos volcánicos conocidos como puzolanas.**

5) En consecuencia, **todas las muestras presentan igual composición mineralógica,** incluyendo la muestra 5 y corresponden al material de uso industrial conocido como puzolana. La única diferencia de la muestra 5 con el resto está dada en que ésta, presenta mayor grado de consolidación." (énfasis agregado).

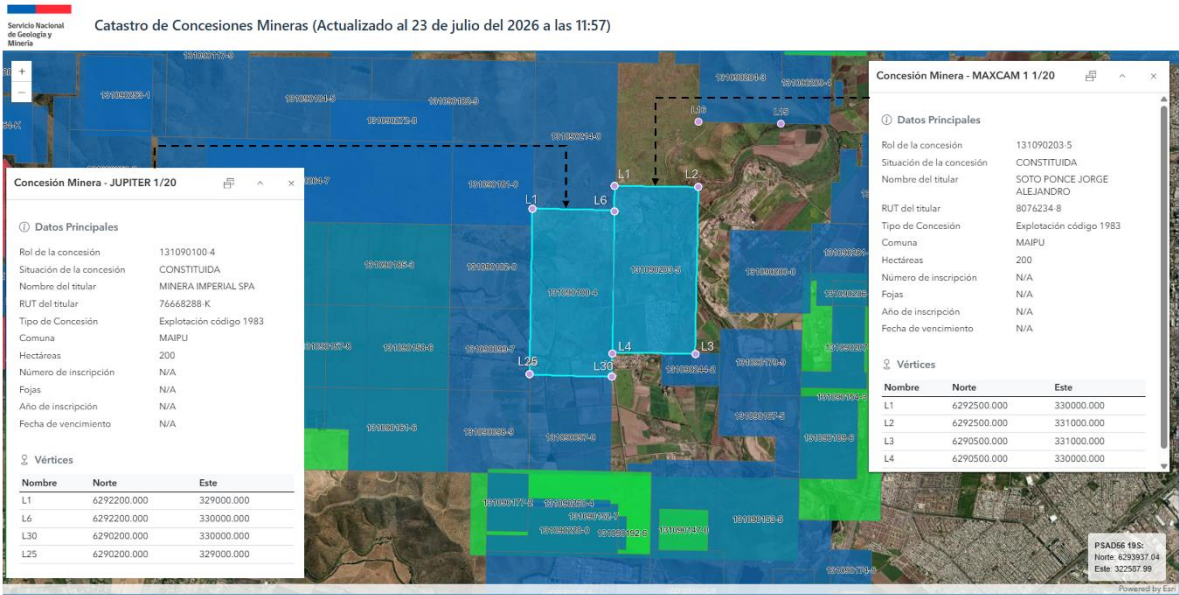
Quincuagésimo tercero. De esta manera, si bien las autorizaciones y pronunciamientos sectoriales no reemplazan la evaluación ambiental que la normativa impone cuando así corresponda, para esta judicatura no es posible soslayar los diversos pronunciamientos emitidos por el Sernageomin respecto a la naturaleza del material extraído por el proyecto de autos, pues las conclusiones del informe Sernageomin del año 2011, no solo se contraponen con las conclusiones expresadas en el Estudio Mineralógico 06/05, de diciembre de 2005, confeccionado por el Departamento de Laboratorios de dicho Servicio que concluye que se trata de puzolana (fojas 2.717 del expediente administrativo) y no de áridos, arena o ripio, sino que además con lo señalado en la aprobación de método de explotación de la faena de Minera Imperial SpA, por parte de Sernageomin, mediante Resolución N° 325 de 2021, que señala expresamente que el material explotado corresponde a pumicita.

REPÚBLICA DE CHILE
 SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo cuarto. Asimismo, a través de Resolución Exenta N° 326, de 27 de septiembre de 2021, el Sernageomin aprueba el plan de cierre de la faena minera “Mina Júpiter”, de Sociedad Minera Imperial, la que al describir el método de operación, señala “El desarrollo de la explotación del presente proyecto se realizará mediante una **explotación de tipo cielo abierto** para explotar un **yacimiento de pumicita tipo manto**, dispuesto de forma horizontal con un espesor promedio de 2,2 m, este se encuentra a una profundidad inferior a 1 m, cubierto por tierra vegetal y limitado en el fondo por Pomasa (es Pumicita con mucha menor calidad)” (énfasis agregado).

Quincuagésimo quinto. En consonancia con lo expuesto, con fines meramente referenciales y a fin de contextualizar la situación y actividad minera del sector, resulta pertinente señalar que en el entorno inmediato en el que se ubica el proyecto, se encuentran actualmente vigentes numerosas concesiones mineras de explotación y exploración, tal como muestra la Figura N°4, donde los polígonos destacados en color celeste corresponden a las concesiones “Jupiter 1 a 20” y “Maxcam 1 a 20” de propiedad del reclamante, los polígonos azules corresponden a concesiones mineras de ‘Explotación’ y los polígonos verdes son de ‘Exploración’.

Figura N° 4: Contexto de las concesiones mineras de explotación (zonas azules) y exploración (zonas verdes) vigentes en torno a las concesiones donde se sitúa el proyecto (Jupiter 1 a 20 y Maxcam uno 1 a 20)



REPÚBLICA DE CHILE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Fuente: Imagen diagramada por Segundo Tribunal Ambiental, tomada desde el Catastro de Concesiones Mineras de Sernageomin (actualizado al 23 de julio de 2026). Los polígonos destacados en color celeste corresponden a las concesiones Jupiter 1 a 20 y Maxcam uno 1 a 20 de propiedad del reclamante. En el entorno a éstas, la imagen muestra polígonos azules y verdes que corresponden a las concesiones mineras vigentes del tipo explotación y exploración, respectivamente.
(https://appsngmaz.sernageomin.cl/catastro_SNGM/home/index).

Quincuagésimo sexto. Por otro lado, dado que la SMA fundamenta la sanción aplicada en fiscalizaciones efectuadas por la Municipalidad de Maipú, cabe señalar que, conforme se desprende de los antecedentes del expediente, dicho municipio en reiteradas ocasiones ha intentado el cobro de patente municipal al proyecto de autos, dando lugar a diversos procesos judiciales destinados a esclarecer la procedencia del pago de dicha patente, conforme a lo prescrito en el artículo 42 N° 3 del Decreto Ley 3.063, Sobre Rentas Municipales. Lo anterior, incluso fue objeto de pronunciamiento por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de 26 de noviembre de 2013, dictada en causa Rol N° 1684-2013, con ocasión de la denuncia infraccional cursada a doña Flaminia Betancourt, quien fuera dueña de las pertinencias mineras "Jupiter 1 al 20" durante el año 2010 al 2017. En dicha sentencia, el tribunal de alzada señaló lo siguiente:

"TERCERO: Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente y únicamente a mayor abundamiento, aparece pertinente consignar que **conforme se colige también del mérito de la prueba aportada por la denunciada, especialmente Informe Técnico emanado del Sernageomin**, que sostiene entre sus conclusiones que "la muestra 5 es el mejor representante de este depósito -haciendo alusión a las concesiones Júpiter, ubicadas en Rinconada de Maipú- ya que está bien consolidada y conserva el vidrio isótropo con los minerales frescos. **Corresponde a una toba vítrea típica de un depósito ignimbrítico lo que comúnmente en la industria se denomina Puzolana**", es posible colegir que tampoco resulta acertado encuadrar la denuncia sub lite en la figura descrita en el artículo 42 N° 3 del Decreto Ley 3.063 [...]" (énfasis agregado).

Quincuagésimo séptimo. Siguiendo con el análisis de las denuncias municipales que constan en el expediente formuladas

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

por dicho municipio ante los Juzgados de Policía Local de Maipú, por no pago de patente municipal, el Tribunal tuvo a la vista el parte infraccional N° 96904, de 9 de enero de 2020, cursado a Minera Imperial SpA, que al describir la infracción señala: **"Al momento de la fiscalización trabaja en la extracción de puzolana, mineral no metálico,** con venta dentro del mismo predio rústico sin patente municipal" (énfasis agregado).

Quincuagésimo octavo. Dicho antecedente revela una contradicción con la tesis sostenida por la SMA para sancionar a Minera Imperial SpA, pues si el mismo parte denuncia efectuado por la Municipalidad de Maipú señala que a enero de 2020 se constata que la empresa extrae puzolana, y lo identifica como un mineral no metálico, no resulta lógico que la SMA sustente la infracción de elusión, en antecedentes levantados en fiscalizaciones municipales previas, de diciembre de 2013 y mayo de 2019, que califican el material extraído como árido o arena, si en el año 2020, la misma municipalidad señala que la aludida empresa trabaja en la extracción de puzolana.

Quincuagésimo noveno. Asimismo, consta en el expediente que mediante resolución pronunciada el 23 de enero de 2020, el Primer Juzgado de Policía Local de Maipú, absolvió a Minera Imperial SpA de la denuncia formulada por la Municipalidad de Maipú, resolviendo "No ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional", teniendo en consideración para ello, la naturaleza del material, las normas legales pertinentes y el tenor de los descargos y documentos presentados por la denunciada (fojas 2.169 del expediente administrativo).

Sexagésimo. De esta manera, teniendo presente que Minera Imperial SpA cuenta con concesiones mineras debidamente inscritas, que el Sernageomin se ha pronunciado en sentido diverso en sus informes de año 2005 y 2011 aludiendo a la naturaleza y composición del material extraído por la empresa reclamante, señalando tanto en el Informe Mineralógico 06/05 del año 2005, como en la Resolución Exenta N° 325/2021 que aprueba el plan de explotación y la Resolución Exenta N°

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

326/2021 que aprueba el plan de cierre, que se trata de pumicita o puzolana, esta judicatura estima que la SMA no ejerció de manera suficiente sus facultades de fiscalización y de investigación, sustentando la configuración de la infracción en antecedentes de antigua data, que por lo demás resultan contradictorios, y en una errónea interpretación y alcance del artículo 13 del Código de Minería, lo que lleva a concluir que el análisis efectuado por la reclamada en el procedimiento sancionatorio, en cuanto al proyecto de autos y el material extraído, no permite dar por acreditada la infracción de elusión al SEIA.

Sexagésimo primero. En tal escenario, la resolución reclamada impide comprender razonablemente por qué en este caso, atendido los antecedentes que obran en el expediente- especialmente- en particular, el Informe Mineralógico 06/05 de Sernageomin, y las Resoluciones Exentas N° 325/2021 y N° 326/2021 que, aprueban el plan de explotación y cierre, respectivamente-, se arribó a una conclusión contraria a lo sostenido por dicho organismo, en lo que respecta a la composición de la sustancia extraída. En efecto, tales antecedentes iban en sentido contrario a la tesis sostenida en la resolución reclamada, señalando que el material que conforma la concesión minera de la reclamante es pumicita o puzolana.

Sexagésimo segundo. En consecuencia, las razones expresadas en el acto reclamado resultan insuficientes para acreditar la naturaleza del material extraído por el proyecto, y por consiguiente, para sostener que éste corresponde a un proyecto de extracción de áridos. Esta deficiencia, al parecer de estos sentenciadores, vulnera lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, al afectar la debida fundamentación, objetividad y necesaria racionalidad del acto administrativo reclamado.

Sexagésimo tercero. Sin perjuicio de lo anterior, aun si no se considerara el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema en los autos Rol N° 2826-2000, y por el contrario, se utilizara el destino, uso o beneficio de la sustancia como criterio diferenciador para excluir como sustancia mineral a la pumicita

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

-como pretende la SMA-, de todos modos -al parecer del Tribunal- tampoco se logra acreditar, mediante antecedentes actualizados, que la pumicita extraída por Minera Imperial pueda encuadrarse en la expresión "*materiales aplicables directamente a la construcción*" utilizada en el artículo 13 del Código de Minería.

Sexagésimo cuarto. Para arribar a la conclusión anterior, el Tribunal tuvo presente que la pumicita, de acuerdo a lo reconocido por la propia SMA (considerando 117°) puede ser usada para distintas finalidades, ya sea como insumo industrial para la generación de otros productos, como en la fabricación de cemento, en la elaboración de cal hidráulica, en la fabricación de paneles livianos de construcción, abrasivo industrial y absorbente; o bien, usada directamente en la construcción a través de su aplicación en el estabilizado de caminos y carreteras.

Sexagésimo quinto. Asimismo, se tuvo presente que la pumicita es una sustancia mineral concesible, que no se encuentra controvertido que Minera Imperial SpA cuenta con concesiones mineras y autorización de Sernageomin para extraer pumicita, y habiéndose señalado los posibles usos de ésta, cabe señalar que la única excepción reconocida por Sernageomin en el Oficio Ord. N° 886, de 17 de mayo de 2004 (fojas 2.752 del expediente administrativo), para entenderla -al parecer de dicho Servicio-, excluida del régimen minero es cuando su objeto de explotación es aplicable directamente a la construcción, consiste cuando dicha sustancia se destina al estabilizado de caminos y obras de infraestructura.

Sexagésimo sexto. En efecto, en el aludido oficio, se indica que "La Pumicita es una sustancia mineral natural, que debido a sus propiedades geológicas, tecnológicas y económicas corresponde a un Recurso No Metálico, los que de (sic) constituyen recursos mineros sujetos al Código de Minería, y **que tienen características composicionales que le son propias y diferentes de las sustancias no concesibles enumeradas en el artículo 13,** y cuyos diferentes usos estarán determinados por

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

su propiedades tecnológicas, así como económicas, características de los RNM" (énfasis agregado).

Sexagésimo séptimo. A continuación, el citado documento señala que "el único caso en que la pumicita es aplicada directamente a la construcción corresponde a su uso como estabilizado de caminos, carreteras y otras obras de infraestructura, como aeropuertos, represas y áreas urbanas de esparcimiento y recreación", especificando que "En caso contrario, **si la Pumicita [...] se destina, además, a su uso como puzolana para el cemento, elaboración de cal hidráulica, paneles livianos de construcción o abrasivos industriales, el recurso es entonces explotado como un RNM de uso industrial y no para una aplicación directa a la construcción, y por lo tanto constituye una sustancia concesible de acuerdo al Código de Minería**".

Sexagésimo octavo. Por lo tanto, al parecer de esta judicatura, de los antecedentes incorporados al expediente, aun cuando en los descargos se haya reconocido que el "producto se extrae natural y virgen, y se carga en los camiones de los clientes en el predio", unido a los giros de algunos de los compradores del material extraído, tampoco es posible -sin vulnerar el artículo 13 del Código de Minería-, sostener que "estos denotan su uso directo en actividades de construcción, o vinculadas a esta a través de su venta directa para dichos fines" (considerando 133°), toda vez que ello no se acreditó, pues de los giros de los compradores no se sigue automáticamente una aplicación directa a la construcción, máxime si se considera que la generalidad de los usos de la pumicita es industrial o requiere procesamiento previos.

Sexagésimo noveno. Por otra parte, el Tribunal verificó que dichos giros que aparecen en las facturas acompañadas por Minera Imperial SpA, no solo corresponden a ventas al por mayor o menor de artículos de ferretería u otras actividades de construcción como indica la SMA, sino que también se aprecia que los compradores tienen giros distintos como: otras actividades de transporte, transporte de carga por carretera, demolición, distribución de energía eléctrica, venta al por

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

mayor no especializada, otras actividades de servicios personales, entre otras.

Septuagésimo. Por consiguiente, si el giro de los compradores fue un factor que consideró la SMA para inferir el destino de la pumicita, el solo hecho que algunos compradores se dediquen a venta de materiales de construcción, al parecer de esta judicatura, ello no es suficiente para demostrar por sí mismo el destino físico específico que tuvo cada partida de material. Con todo, se advierte que la SMA tampoco consideró ni ponderó la existencia de otros giros de los compradores, diversos a los señalados en la resolución sancionatoria. Tal omisión impide tener por suficientemente acreditado el destino final de la pumicita una vez vendida, en el sentido que una vez extraída pueda ser objeto de procesamiento, o bien sea efectivamente utilizada como estabilizado de caminos, carreteras y otras obras de infraestructura, como aeropuertos, represas y áreas urbanas de esparcimiento y recreación, único caso en que- según Sernageomin- resulta aplicable directamente a la construcción.

Septuagésimo primero. De este modo, el Tribunal advierte que las actuaciones desplegadas por la SMA (examen de información documental, análisis de imágenes satelitales, registros fotográficos, antiguas denuncias municipales y una sentencia penal del año 2005) no resultaron suficientes para acreditar que la actividad imputada a las reclamantes efectivamente se trataba de un proyecto de extracción de áridos. En efecto, frente a antecedentes técnicos contradictorios, la SMA no recabó evidencia suficientemente representativa y actualizada, que fuese capaz de vincular la caracterización del material extraído con los frentes de trabajo para los períodos efectivamente investigados. En este sentido, frente a tales deficiencias probatorias, el órgano fiscalizador, a modo de ejemplo como diligencias posibles, pudo haber efectuado una visita a terreno, tomado muestras o realizar análisis del material extraído, recabando todos los antecedentes técnicos pertinentes que permitieran establecer si se trataba o no de la ejecución de un proyecto de extracción de áridos.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo segundo. Sin embargo, ello no se desprende de los antecedentes de autos, desde que no constan diligencias orientadas a establecer la representatividad espacial de las muestras y representación estratigráfica de la caracterización del material presente en los distintos frentes de explotación; ni la profundidad y ubicación de las muestras; y su correspondencia con los frentes de trabajo efectivamente explotados históricamente; como asimismo, la metodología de análisis mineralógico utilizada; y, dado que utilizó como criterio el destino del material- pese al reproche efectuado en la sentencia a este respecto- al menos debió contar con la evidencia de trazabilidad completa hasta su utilización final, todo ello con la finalidad de analizar y acreditar técnicamente la composición intrínseca del material explotado por Minera Imperial SpA y el destino aludido.

Septuagésimo tercero. Por el contrario, consta en la resolución reclamada, que la SMA para efectos de dar por configurada la infracción se valió, preferentemente, de antecedentes pretéritos, como son la información remitida en la denuncia de la Ilustre Municipalidad de Maipú el 16 de mayo de 2013 y el 26 de diciembre de 2019, sobre fiscalizaciones y sus resultados entre los años 2011 a 2018, junto a la aludida sentencia penal que condenó el año 2005 al señor Jorge Soto Ponce como autor de hurto de especies y un informe pericial evacuado en dicha causa, entre otros antecedentes, los que fueron utilizados para efectuar el examen de información que dio lugar al IFA de abril de 2020, para luego efectuar un análisis de imágenes satelitales en marzo de 2023, a fin de actualizar la superficie intervenida y estimar el volumen de extracción, pero no la naturaleza ni la composición de la sustancia extraída.

Septuagésimo cuarto. En dicho sentido, la SMA sostiene en la resolución reclamada que realizó una actualización de la información proporcionada en el IFA DFZ-2020-392-X111-SRCA, para la cual efectuó un análisis mediante una fotointerpretación de las imágenes disponibles de Google satélite al mes de marzo del año 2023. Sin embargo, el Tribunal

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

advierte que dicha actividad solo estuvo dirigida a actualizar la superficie intervenida y al apreciar que ésta alcanzaba aproximadamente 22,67 ha, estimó que “la actividad de extracción de áridos ha persistido en el tiempo hasta la actualidad” (considerando 92° de la resolución reclamada), pero nuevamente sin analizar la naturaleza y composición del material extraído.

Septuagésimo quinto. Cabe señalar que el razonamiento anterior, no se contrapone con el pronunciamiento evacuado por el SEA, mediante Oficio N° 202499102782, de 28 de agosto de 2024, toda vez que, cuando éste señala que el proyecto debe someterse obligatoriamente al SEIA, por la tipología prevista en el artículo 3°, letra i.5.1) del DS N° 40/2012, lo hace en el caso de que se constate por la SMA que el material extraído corresponde a áridos. En efecto, el citado oficio señala “esta Dirección Ejecutiva estima que **en el supuesto que, dentro del contexto del procedimiento sancionatorio D-068-2023**, seguido ante la SMA, **se estime que el Proyecto en análisis extraiga árido**, este cumpliría con los elementos necesarios para configurar la tipología dispuesta en el artículo i.5.1 del Reglamento del SEIA”. Es decir, dicho pronunciamiento se efectuó en dicho sentido, para el caso que se logre probar en el procedimiento sancionatorio que el material extraído corresponda a áridos, cuestión que a juicio del Tribunal no ocurrió.

Septuagésimo sexto. En consecuencia, esta judicatura estima que las inferencias efectuadas en el acto reclamado, no permiten satisfacer la razonabilidad de la decisión, ni las exigencias de una debida fundamentación, por cuanto, las conclusiones arribadas por la SMA no se condicen con un análisis completo y concordante de todos los antecedentes probatorios que obran en autos, los cuales al parecer del Tribunal, no permiten acreditar que la actividad sancionada correspondía efectivamente a extracción industrial de áridos, lo que determina que en el procedimiento sancionatorio no se logró acreditar la premisa fáctica imputada por la SMA en la que sustentó la formulación de cargos, esto es, la ejecución

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

material de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, al margen del SEIA, lo que torna ilegal la sanción aplicada.

Septuagésimo séptimo. En efecto, el Tribunal no puede soslayar que la configuración de una infracción administrativa, como es el caso de la elusión, exige acreditación suficiente, mediante antecedentes objetivos, precisos, concordantes y coherentes que permitan sostener indubitadamente que el proyecto o actividad debió ingresar al SEIA, de acuerdo con la específica tipología de ingreso imputada en la formulación de cargos. Ello se traduce en la práctica, que la elusión se construye a partir de la configuración de la tipología legal que resulte aplicable al caso en cuestión y de hechos verificables que permitan sostener con certeza la obligación de evaluación ambiental en forma previa a su ejecución.

Septuagésimo octavo. Justamente ese es el defecto en el que incurre la resolución reclamada, toda vez que el análisis de toda la evidencia agregada al expediente, realizada de un modo coherente, completo y concordante, analizada conforme a lógica, experiencia y conocimiento técnico, no resulta suficiente para acreditar indubitadamente que la actividad realizada por Minera Imperial SpA se encuadra en la específica tipología de ingreso imputada por la SMA en la formulación de cargos.

Septuagésimo noveno. Lo anterior, resulta concordante con lo previsto en el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, que dispone que *"Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica."*

Octogésimo. En este sentido, la doctrina ha señalado que las reglas de la sana crítica no son más que las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervendrían las reglas de la lógica y la experiencia del juez. (Cfr. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. 4° edición. 2021. Editorial Bdef. Buenos Aires. Pág. 221). Así, la doctrina sostiene que "el sistema de la sana crítica es la vertiente

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

procesal del énfasis de la utilización de la racionalidad para valorar la prueba. Es decir, se trata de conseguir una valoración probatoria objetiva, lógica e intersubjetivamente controlable” (VERA, Juan. Valoración probatoria: exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales. Materiales Docentes Academia Judicial de Chile. 2022. Pág. 104).

Octogésimo primero. Entre los componentes de la sana crítica se encuentran aquellas reglas que prescribe la lógica, esto es, “la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en que una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente” (Sentencia Corte Suprema Rol N° 38.340-2016, de 3 de agosto de 2017, c. segundo).

Octogésimo segundo. Teniendo en consideración lo anterior, dado que Minera Imperial SpA cuenta con concesiones mineras debidamente inscritas y vigentes, que la habilitan para la explotación de pumicita, dichos antecedentes generaban una hipótesis plausible que sustenta la defensa de la reclamante, que la SMA debía confrontar y descartar fundadamente para acreditar que lo efectivamente extraído correspondía a áridos. En este sentido, la carga de probar la premisa fáctica del cargo formulado pesa sobre la SMA, quien debió haber acreditado que se trataba de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales en los términos previstos en la tipología de ingreso del artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3°, letra i.5.1) del DS N° 40/2012 , para lo cual la reclamada pudo haber ejercido recabado mayores antecedentes en ejercicio de las facultades de fiscalización y de investigación de las que se encuentra dotada y no lo hizo.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Octogésimo tercero. Por otro lado, la circunstancia de que el señor Jorge Soto Ponce haya sido condenado en el año 2005, por extracción ilegal de arena de Lepanto, al parecer de esta judicatura no permite acreditar que, a la época de la formulación de cargos, esto es, el 28 de marzo de 2023; ni tampoco al 30 de enero de 2025, fecha de dictación de la resolución sancionatoria, dicha persona y Minera Imperial SpA continuaran ejecutando la misma actividad que sustentó la condena penal hace más de 20 años.

Lo anterior, dado que el tipo infraccional imputado exige una constatación fáctica cierta, actualizada y debidamente fundada, no una mera inferencia basada en antecedentes de antigua data, que además resultan contradictorios con otros antecedentes agregados al procedimiento, como se dijo al analizar los informes del Sernageomin. De este modo, tanto la sentencia penal como el antiguo informe pericial acompañado en dicho proceso, no son aptos para concluir años después, en sede administrativa, que el material extraído corresponde a áridos y que los niveles de extracción se habrían mantenido constantes e invariables durante ese mismo espacio temporal.

Por tanto, al parecer del Tribunal la inferencia relativa a una presunta continuidad en la extracción de áridos, no se condice con una valoración armónica, coherente, lógica y completa de todos los antecedentes probatorios del expediente, los cuales no permiten sustentar indubitadamente la premisa fáctica que sustenta la infracción y la sanción aplicada.

Octogésimo cuarto. En consecuencia, según estos sentenciadores, la SMA incurrió en un error en la configuración de la infracción, pues; por un lado, parte de una premisa errada en la formulación de cargos, cual es sostener que Minera Imperial explota un proyecto de extracción de áridos, incurriendo en una errada interpretación y alcance de lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Minería, ya que dicha norma legal señala que no son sustancias minerales aquellas que se indican en la misma disposición, y que por ende, no son

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

susceptibles de concesión minera; y, por otro lado, incurre en infracción a la sana crítica, al no valorar de manera íntegra, armónica, lógica y coherente los antecedentes disponibles, prescindiendo de esgrimir las razones por las cuales no le otorga valor a prueba relevante agregada al expediente, que por lo demás resultaba contradictoria con el otro informe del año 2005 emanado de Sernageomin. Todo lo anterior, unido al hecho de que la SMA no recabó evidencia suficientemente representativa y actualizada, que fuese capaz de probar que la actividad fiscalizada se trataba de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, lo que no permite sustentar la sanción aplicada en el acto reclamado.

Octogésimo quinto. Adicionalmente, teniendo presente que no se ha acreditado la existencia de modificaciones al proceso de extracción del material extraído, ni que se trate de una sustancia mineral diversa a la autorizada, cabe sostener que Minera Imperial SpA actuó al amparo de los derechos que le otorga la concesión minera y las autorizaciones y pronunciamientos administrativos con que contaba, que emanan tanto de las resoluciones de los Juzgados de Policía Local de Maipú que rechazaron las denuncias interpuestas por la Municipalidad de Maipú por no pago de patente municipal aplicable a los áridos, y de la autorización sectorial otorgada por Sernageomin en la Resolución Exenta N° 325/2021, que aprobó su método de explotación cielo abierto Mina Jupiter, señalando que el material es pumicita.

Octogésimo sexto. De esta manera, si la SMA multó a Minera Imperial SpA, estimando que incurrió en la infracción del artículo 35 b) de la LOSMA, por la ejecución de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, conforme a lo señalado en el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y artículo 3 literal i.5.1 del Reglamento del SEIA, debió haber probado durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, que efectivamente lo extraído se trataba de un material susceptible de ser calificado de áridos, dado que conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en los autos Rol N° 2826-2000, no es procedente catalogar la puzolana como

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

material análogo a la arena o ripio, en razón del destino del material, estimando que era usada directamente a la construcción, por lo que al sancionar a la reclamante estimando que incurrió en elusión al SEIA por ejecutar un proyecto de extracción áridos de dimensiones industriales, ha modificado el carácter de sustancia concesible del material extraído vulnerando el artículo 13 del Código de Minería.

Octogésimo séptimo. En consecuencia, a partir del análisis de los antecedentes revisados por el Tribunal, esta judicatura estima que la SMA ha incurrido en un error en la configuración de la infracción, atendida la específica tipología de ingreso que señala el acto reclamado, toda vez que no resulta procedente sancionar a Minera Imperial SpA por elusión al SEIA conforme a lo dispuesto en la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, imputándole un proyecto de extracción industrial de áridos y lo señalado en la letra i.5.1) del artículo 3 del DS N° 40/2012, sabiendo que el material extraído era pumicita o puzolana para, en razón del presumible uso o destino de éste, atribuir que resultaba aplicable directamente a la construcción, y en consecuencia, aplicarle un estatuto jurídico distinto, desconociendo completamente su composición mineralógica y su naturaleza intrínseca, por lo que al haber efectuado dicha interpretación, la SMA ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Minería, razón por la cual la alegación de las reclamantes será acogida.

2. Otras tipologías de ingreso

Octogésimo octavo. Ahora bien, sin perjuicio del error en la configuración de la infracción en el que incurrió la SMA, al no concurrir en la especie la específica tipología de ingreso aludida en la resolución sancionatoria, cabe hacer presente que el SEA en su Ord. N° 202499102782/2024, evacuado a requerimiento de la SMA, frente a la duda razonable respecto a la naturaleza y composición de la sustancia explotada, sostuvo para el caso que el material extraído no sea árido, que el proyecto igualmente debiese ingresar al SEIA, por configurar

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la tipología del literal i.1 del artículo 3 del DS N° 40/2012, en el entendido que, con los antecedentes que contaba en esa oportunidad, dicho Servicio estimó que se trataba de un proyecto de desarrollo minero, unido a la estimación realizada del volumen de explotación aproximado.

Octogésimo noveno. Por otro lado, en el aludido oficio, el SEA también hace presente que en el IFA DFZ-2020-392-XIII-SRCA se señala que el proyecto se encontraría emplazado en un área definida como "Área de valor natural y/o de Intereses Silvoagropecuario", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago ('PRMS'), promulgado mediante Resolución N° 20, de 4 de noviembre de 1994, del Gobierno Regional de la Región Metropolitana de Santiago, señalando específicamente, que el proyecto se emplazaría en el área denominada como "Área de interés agropecuario exclusivo", regulada en el artículo 8.3.2 del PRMS.

Nonagésimo. Por dichas razones, luego del análisis pertinente, el SEA concluyó que el proyecto configuraría la tipología del literal p) del artículo 3 del Reglamento y literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, pues indicó que contemplaba la ejecución de obras y actividades en las áreas declaradas bajo protección oficial.

Nonagésimo primero. Dicho lo anterior, cabe hacer presente que las referencias anteriores se efectúan únicamente a mayor abundamiento, con el objeto de reforzar lo ya razonado en torno al error en que incurrió la SMA al configurar la infracción sobre la base de la tipología de ingreso que decidió imputar, la cual como se dijo, en la especie no fue acreditada. En efecto, la circunstancia que el SEA haya tenido a la vista, al momento de evacuar el pronunciamiento solicitado por la propia SMA, otras hipótesis de ingreso eventualmente aplicables al proyecto, distintas de la invocada por la reclamada para formular el cargo, corrobora la falta de correspondencia entre la tipología específica imputada en la resolución sancionatoria y los propios antecedentes técnicos con que contaba la autoridad ambiental.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Nonagésimo segundo. Con todo, el Tribunal precisa que esta constatación se efectúa con el exclusivo propósito señalado, sin que de ella pueda derivarse o desprenderse pronunciamiento alguno sobre la efectiva concurrencia de las tipologías de ingreso previstas en los literales i.1) o p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA y el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, aludidas por el SEA, ya que ello es una cuestión ajena al objeto de la presente sentencia, toda vez que como se analizó a la largo del fallo, el control de legalidad de la resolución reclamada efectuado por estos sentenciadores, se circunscribe exclusivamente a la tipología que fundamentó el cargo imputado por la SMA y no supone pronunciamiento de este Tribunal respecto de la existencia de otras eventuales causales de ingreso de proyecto al SEIA.

III.Otras alegaciones

Nonagésimo tercero. Atendido lo razonado en la presente sentencia, el Tribunal no se pronunciará sobre las otras controversias relacionadas con la clasificación de la gravedad de la infracción, la ponderación de las circunstancias del artículo 40 letras d) y f) de la LOSMA, la supuesta infracción al principio *non bis in idem*, la eventual concurrencia de cosa juzgada por conectividad, la prescripción de la infracción, y el eventual decaimiento del procedimiento administrativo, por estimarlo incompatible con lo resuelto.

IV.CONCLUSIÓN

Nonagésimo cuarto. En consecuencia, la SMA incurrió en una errada interpretación y aplicación del artículo 13 del Código de Minería, pues cuando dicha norma hace alusión a las substancias que no son concesibles se refiere a las cualidades intrínsecas de las mismas.

Nonagésimo quinto. Asimismo, atendidos los antecedentes contradictorios disponibles, la SMA no acreditó suficientemente que el material efectivamente extraído

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

reuniera los presupuestos fácticos necesarios para calificar la actividad como extracción industrial de áridos bajo la tipología de ingreso imputada en la formulación de cargos, de lo que sigue que la SMA incurrió en una errónea configuración de la infracción, al haber imputado a Minera Imperial SpA la ejecución de un proyecto de extracción de áridos, con más de 100.000 m³ totales de material removido en pozo lastrero ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo Espejo, camino a Rinconada Km 7, comuna de Maipú, Región Metropolitana, abarcando una superficie superior a 5 hectáreas, sin contar con la respectiva RCA, aplicando a su vez, incorrectamente la normativa contenida en los artículos 10, letra i), de la ley 19.300; artículo 3° letra i.5.1, del Reglamento del SEIA y el artículo 35 letra b) de la LOSMA, debiendo descartarse la infracción de elusión al SEIA fundada en la específica tipología de ingreso ya señalada.

Nonagésimo sexto. Por lo tanto, el Tribunal advirtió que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación exigida por los artículos 54 de la LOSMA, 11 y 41 de la Ley N° 19.880, al dar por configurada la infracción de elusión al SEIA, en circunstancias que los antecedentes disponibles en el expediente no permiten tener por acreditado que el proyecto en cuestión consista en la extracción industrial de áridos. Lo anterior, ya que, existiendo antecedentes técnicos contradictorios, las diligencias practicadas no proporcionaron evidencia suficiente, actualizada, representativa y pertinente para determinar que el material extraído corresponda efectivamente a áridos, pudiendo haber realizado, otras diligencias adicionales como aquellas mencionadas a modo de ejemplo en la presente sentencia, orientadas a establecer la naturaleza y composición del material efectivamente explotado por Minera Imperial SpA.

Nonagésimo séptimo. En la especie, esta exigencia de fundamentación cobra especial relevancia cuando la decisión administrativa se apoya en una determinada premisa y reconstrucción fáctica que no surge de la simple lectura de los antecedentes, sino que se realiza sobre la base de una

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

interpretación errada del artículo 13 del Código de Minería, lo que se traduce en que la resolución reclamada infringe los deberes de objetividad, imparcialidad y racionalidad del acto administrativo, máxime cuando la autoridad pudo disponer diligencias adicionales idóneas para esclarecer la naturaleza y composición de material extraído.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 30 de la Ley N° 20.600; 3, 35 letra b), 36, 38, 39, 40, 49, 52, 54 y 62 de la LOSMA; 8 y 10 letras i) de la Ley N° 19.300; 11 y 41 de la Ley N° 19.880; artículo 3° letra i.1 y subliteral i.5.1, del Reglamento del SEIA; artículo 13 del Código de Minería y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Acoger la reclamación interpuesta por Minera Imperial SpA, Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, y el señor Jorge Soto Ponce, en contra de la Resolución Exenta N° 143, de 30 de enero de 2025, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del procedimiento administrativo sancionador Rol D-068-2023, por cuyo medio dispuso aplicar a Minera Imperial SpA una sanción de multa de 1.033 Unidades Tributarias Anuales. En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 143, de 30 de enero de 2025, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes.

2. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Rol R N° 511-2025

**MARCELA
ELIANA
GODOY
FLORES**

Firmado digitalmente
por MARCELA ELIANA
GODOY FLORES
Fecha: 2026.09.30
16:23:16 -03'00'

**Cristián
López
Montecinos**

Firmado digitalmente
por Cristián López
Montecinos
Fecha: 2026.09.30
17:14:06 -03'00'

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por la Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos y el Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago señor Guillermo de la Barra Dunner, subrogando legalmente, quien, pese a haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo, no firma por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia la Ministra Marcela Godoy Flores.

**LEONEL
ALEJANDRO
SALINAS MUNOZ**

Firmado digitalmente por
LEONEL ALEJANDRO
SALINAS MUNOZ
Fecha: 2026.09.30 17:18:41
-03'00'

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.